

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–  
Apelación de Sentencia**

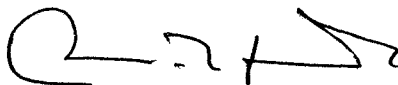
**Demandante: ENILDA QUIROZ PONTÓN**

**Demandada: Nación –Ministerio de Educación  
–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio**

**Radicación 20-001-33-33-004-2016-00091-01**

Solicítese nuevamente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada en ese despacho el día 22 de agosto de 2018, en el presente proceso, teniendo en cuenta que el CD remitido con el recurso de apelación no fue posible reproducirlo por presentar daños irreparables. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

**Cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Controversias Contractuales –Apelación  
Sentencia**

**Demandante: UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL**

**Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.**

**Radicación 20-001-33-33-002-2015-00064-02**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 1202 a 1215 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por ser el Magistrado que ejerce actualmente en el mencionado despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

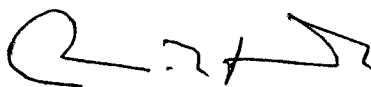
**Demandantes: IVÁN VILLAMIL MONTERO y  
OTROS**

**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de  
López -Empresa Social del Estado-**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00032-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, se ordena a los Contadores Liquidadores de este Tribunal, REHACER la Liquidación del Crédito en este asunto, por cuanto la liquidación elaborada al folio 157, toma un capital equivocado de \$77.322.000, cuando en realidad las cantidades por las cuales se libró mandamiento de pago suman \$90.209.000.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00107-00**

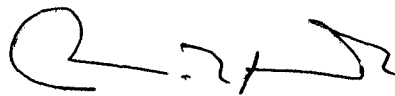
La anterior demanda de reparación directa promovida por la sociedad SLOANE MINING SERVICES, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, adolece de la siguiente falla:

La cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No se cumple con este requisito señalando un valor total o superior a tal cantidad, como en este evento, donde se indicó que la cuantía se estima por la suma de \$15.500.000.000 (folio 300), sin indicar qué conceptos comprende y la forma en que se determinó dicho valor.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor DANILO MERCADO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la sociedad SLOANE MINING SERVICES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: ÁNGELA BADILLO TOLOZA Y OTROS**

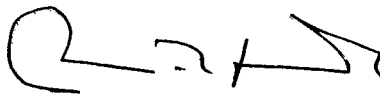
**Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**

**Radicación 20-001-33-33-006-2016-00164-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: IVÁN JOSÉ PALLARES GARCÍA Y OTROS**

**Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**

**Radicación 20-001-33-33-006-2014-00359-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho-  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: LUÍS HERMIDES MUÑOZ  
ANACONA**

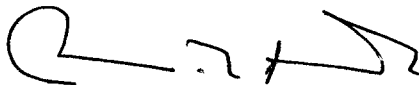
**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –  
Ejército Nacional**

**Radicación 20-001-33-33-002-2017-00070-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa**

**Demandantes: JOSÉ FRANCISCO ARANGO  
BAUTISTA y Otros**

**Demandados: Centrales Eléctricas del Norte  
de Santander S.A E.S.P. y Otros**

**Radicación 20-001-23-33-003-2015-00060-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó parcialmente el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**



**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ALBERTO CRISTANCHO**

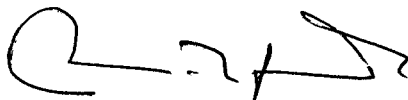
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas  
Militares "CREMIL"**

**Radicación 20-001-33-33-007-2017-00241-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00120-00**

Avócase el conocimiento de la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EFRAÍN BOOM ROYERO, a través de apoderado, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora, Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

Examinada la anterior demanda, para establecer si cumple los requisitos legales, encuentra el despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Pero al mismo tiempo el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, no se observó la anterior disposición, pues en el poder allegado no se determinó ni se identificó el asunto para el cual fue conferido, solamente se indica que es para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Municipio de Valledupar –Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, pero no se expresa por qué asunto se demandará.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante corrija el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

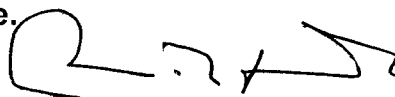
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00141-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por JUAN CUBILLOS BARRAZA, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderada judicial del demandante JUAN CUBILLOS BARRAZA, en los términos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00147-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por AMADA EDILMA GUTIÉRREZ VILLAZÓN, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora LORENA ESTHER AVENDAÑO PÉREZ, como apoderada judicial de AMADA EDILMA GUTIÉRREZ VILLAZÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-003-2018-00121-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor ARMANDO JESÚS BAUTE GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor CARLOS FOSIÓN ARLANTT MINDIOLA, como apoderado judicial del señor ARMANDO JESÚS BAUTE GARCÍA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA**

**Ref.: Ejecutivo**  
**Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.**  
**Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación**  
**Radicación: 20-001-33-15-000-2004-02073-00**

Como ya fue aprobada la liquidación del crédito, se ordena a Secretaría realizar la liquidación de las costas conforme fue ordenado en el ordinal cuarto de la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.**

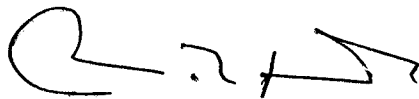
**Demandada: Nación -Fiscalía General de la Nación**

**Radicación: 20-001-33-15-000-2004-02073-00**

Accédese a lo solicitado por el apoderado de parte ejecutante en memorial obrante al folio 85 del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena a Secretaría reiterar los oficios de embargos librados en cumplimiento del auto de fecha 28 de junio de 2018. Ofíciense.

Amplíase el límite del embargo decretado en auto de fecha 28 de junio de 2018, a la suma de trescientos treinta y nueve millones ochocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y seis pesos con diez centavos (\$339.825.956,10), que corresponde al valor por el fue aprobada la liquidación la liquidación del crédito en este proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

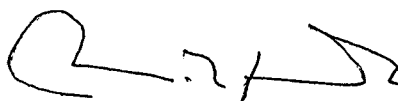
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: ALBERTO PIMIENTA COTES y Otros  
Demandados: Municipio de Valledupar y Otros  
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00433-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, mediante la cual se confirmó el auto apelado.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**



COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

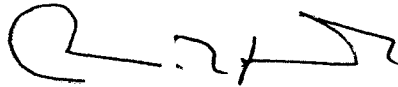
**Demandante: MARY LUZ RIVERO RESTREPO**

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00538-00**

De las pruebas documentales remitidas por el Director Regional del SENA en Valledupar, obrantes a folios 124 a 131 del expediente, decretadas en la audiencia inicial, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

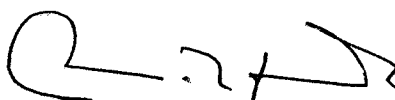
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-002-2018-00076-00**

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por JAIDER ALFONSO MUÑOZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA, tiene reconocida personería como apoderado judicial del demandante (folio 72).

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: YOSMIN BENITO VANEGAS CORZO Y OTROS**


**Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil**

**Radicación 20-001-33-40-008-2016-00587-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: JOSÉ LUÍS URBINA ANGULO Y OTROS**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

**Radicación 20-001-33-33-001-2015-00374-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: BUILMER JAVIER DEL PRADO ÁLVAREZ Y OTROS**

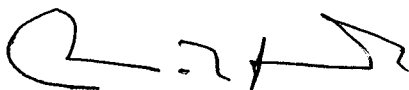
**Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

**Radicación 20-001-33-40-008-2016-00135-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 29 de junio de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela**  
**Accionante: BRIAN JESÚS LAINO BATISTA**  
**Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**  
**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00561-00**

Como no se obtuvo respuesta a lo solicitado en auto de 25 de octubre de 2018, previo a ordenar el trámite incidental de desacato en la acción de tutela de la referencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, ofíciase al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional<sup>1</sup>, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso:

***“Primero: TUTÉLANSE** los derechos fundamentales reclamados por el señor BRIAN JESÚS LAINO BATISTA.*

***Segundo: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor BRIAN JESÚS LAINO BATISTA, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince (15) días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.*

***Tercero:** En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.*

***Cuarto: NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Tribunal.

De otra parte, con fundamento en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA<sup>2</sup>, para que en su calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo requiera para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, le dé cabal

<sup>1</sup> Nombre tomado de la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: <http://www.disanejercito.mil.co>

<sup>2</sup> Nombre tomado de la página web del Ejército Nacional: <http://www.ejercito.mil.co>

cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia y para que abra el respectivo proceso disciplinario contra el mencionado funcionario.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –Apelación de Auto**  
**Actora: BÁRBARA DEL CARMEN PUERTO POLO**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación 20-001-33-33-005-2017-00263-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 1º de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos atacados.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Auto apelado.**

El Juzgado aduce que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral tercero establece el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dice que de conformidad con el artículo 138 del mismo código, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo lesiona y que como consecuencia se restablezca su derecho. Afirma que las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigen a declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren los derechos del titular de la acción de carácter contencioso administrativa.

Explica que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el acto administrativo se define como una manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de las funciones administrativas está encaminada a producir efectos jurídicos.



Radicación 20-001-33-33-005-2017-00263-01

Así las cosas, considera que en acto administrativo atacado contenido en el oficio SAC 6280-6277 del 11 de mayo de 2017 no se negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a la parte actora, sino que se limitó a declarar que la entidad ante quien se elevó la petición no era la competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de la sanción moratoria y remitió la petición a quien estimaba competente para ello, por lo que dice que no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la actora y que no existe una decisión respecto de la cual deba estudiarse su legalidad.

En cuanto a la Resolución N° 0652 del 30 de septiembre de 2014, arguye que en ésta sólo se reconocieron las cesantías a la actora como prestación, que la sanción por retardo en su pago es una situación fáctica y jurídica posterior a su reconocimiento como prestación, y completamente diferente en sus efectos.

En consecuencia, rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos atacados.

## **2. Sustentación del recurso de apelación.**

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, argumentando que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar – Gobernación del Cesar, al no responder de fondo la petición, está negando los derechos de su poderdante como docente vinculada a dicha entidad territorial.

Aduce que le corresponde a la mencionada entidad, entregar fecha de pago y copia original de la resolución tal cual se le solicita en el derecho de petición, teniendo en cuenta que es quien emite el acto administrativo y quien notifica a la señora BÁRBARA DEL CARMEN PUERTO POLO de su reconocimiento y pago de cesantías, por lo que asegura que es responsabilidad de la entidad entregar la información solicitada en el derecho de petición.

Argumenta que el hecho de que no se niegue de plano la sanción moratoria, tampoco se presume que lo admiten y evidentemente no responde de fondo la petición esbozada, con la cual se agotó la vía administrativa.

Dice que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar – Gobernación del Cesar emite una respuesta evasiva, donde se escuda en que ellos no son quienes realizan el pago de las cesantías, sino la Fiduprevisora S.A. aclara que si bien la entidad demandada no es quien paga, sí es quien emite el auto que reconoce y ordena el pago de las mismas, por lo que si les compete a ellos dar una respuesta de fondo que satisfaga la petición realizada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe entenderse el acto administrativo como la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, tendiente a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, es decir, a producir efectos jurídicos. Al respecto, se ha pronunciado la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en providencia de expediente N° 2011-00271-00. MP. Dra. María Elizabeth García González, de la siguiente manera:

*“Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.”*

Sin embargo, es menester precisar que no todo administrativo puede considerarse susceptible de control judicial, pues solo los que generan efectos jurídicos, como los definitivos o aquellos de trámite que tienen efectos reales respecto de otros sujetos, pueden tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. En igual sentido se ha manifestado la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en providencia de expediente N° 2009-80, MP: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, en los siguientes términos:

*“Ahora, la Sección Primera de esta corporación ha clasificado los actos administrativos en actos **definitivos** o de **trámite**. En este sentido ha sostenido que **solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción**, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho.*

**En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.**

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que *son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De lo anterior se colige, que toda manifestación de voluntad unilateral de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, que en su contenido se esboza una decisión directa o de fondo sobre un asunto, es considerado acto administrativo susceptible de control judicial.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el escrito de impugnación el recurrente indica que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar – Gobernación del Cesar, al no responder de fondo la petición, está negando los derechos de su poderdante como docente vinculada a dicha entidad territorial. Aduce que le corresponde a la mencionada entidad entregar fecha de pago y copia original de la resolución tal cual se le solicita en el derecho de petición, teniendo en cuenta que es esta misma, quien emite el acto administrativo y quien notifica a la señora BÁRBARA DEL CARMEN PUERTO POLO de su reconocimiento y pago de cesantías, por lo que asegura que es responsabilidad de la entidad, entregar la información solicitada en el derecho de petición. Dice que el hecho de que no se niegue de plano la sanción moratoria, tampoco se presume que lo admiten y evidentemente no responde de fondo la petición esbozada, con la cual se agotó la vía administrativa.

El *A quo* considera que en el oficio demandado SAC 6280-6277 del 11 de mayo de 2017 no se negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a la parte actora, sino que se limitó a declarar que la entidad ante quien se elevó la petición no era la competente para pronunciarse sobre el reconocimiento de la sanción moratoria y remitió la petición a quien estimaba competente para ello, por lo que dice que no crea, modifica o extingue la situación jurídica del actor y que no existe una decisión respecto de la cual deba estudiarse su legalidad. En cuanto a la Resolución N° 0652 del 30 de septiembre de 2014, arguye que en ésta solo se reconocieron las cesantías a la actora como prestación, que la sanción por retardo en su pago es una

Radicación 20-001-33-33-005-2017-00263-01

situación fáctica y jurídica posterior a su reconocimiento como prestación, y completamente diferente en sus efectos.

En efecto, se tiene que el Oficio SAC 6280-6277 del 11 de mayo de 2017 no contiene decisión de fondo alguna, es decir, no produce ningún efecto jurídico respecto de la demandante, toda vez que en su contenido sólo obra una declaración en la que afirma no ser la autoridad competente para efectuar el pago solicitado y la indicación de que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad que debe conocer de la misma, por lo que se está frente a un acto administrativo de mero trámite que no genera ningún efecto real frente a la señora BÁRBARA DEL CARMEN PUERTO POLO, no decide sobre el fondo de su petición y en consecuencia, como se ha explicado no es enjuiciable.

Luego, no existe duda para la Sala de que el competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se cause por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, por lo tanto, no podía dicha Secretaría dar respuesta de fondo a la petición que en tal sentido le formuló la actora, e hizo lo que legalmente le correspondía de remitir la misma a la autoridad competente. Al respecto, la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, concluyó:

“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,...*

***En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.<sup>1</sup>*** (Negrillas fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la Resolución N° 0652 del 30 de septiembre de 2014, es necesario aclarar que lo que en ella se decide reconocer a la demandante es la liquidación parcial de sus cesantías y el descuento de las cesantías

---

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01, Número Interno: 1520-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

parciales ya pagadas. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita que se declare la nulidad de dos actos administrativos, entre estos, la referida resolución, por negar el derecho de pagar sanción por mora a la señora BÁRBARA DEL CARMEN PUERTO POLO, encuentra la Sala que no guarda relación la pretensión con el contenido del acto, debido a que en la Resolución N° 0652 del 30 de septiembre de 2014 no se niega la sanción por mora que se pretende.

El numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, siendo ésta la determinación que tomó el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar en este caso y que esta Corporación procederá a confirmar, por las razones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto de fecha 1º de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativos atacados.

**Segundo.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 099.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Presidenta

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Repetición  
Actor: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de  
López.  
Demandado: Pedro Juan Bracho Atencio.  
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00178-01**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe, por no haber sido subsanada en debida forma.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio control de repetición, impetró demanda contra el señor PEDRO JUAN BRACHO ATENCIO, quien fungió como tesorero del mencionado ente hospitalario, con el fin de que éste cancele a su favor, el monto total de \$ 22.848.000, con su respectiva indexación e intereses, cantidad que corresponde a la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al ente hospitalario, por no haber realizado en el término establecido el pago de retención en la fuente del año gravable de 2016.

Mediante auto de fecha 19 de julio del corriente año, el a quo inadmitió la demanda para que fuese subsanada, al encontrar que no se había

aportado copia de la sentencia que hubiese declarado patrimonialmente responsable a la entidad demandante, entre otros aspectos. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora indicó que no podía cumplir ese requerimiento, puesto que sólo contaba con la información brindada por el revisor fiscal y el tesorero de la entidad, donde dieron cuenta de la forma como fue sancionado el hospital por la DIAN.

### **AUTO APELADO**

El juzgado en cuestión, ante el incumplimiento anterior, resolvió rechazar la demanda de repetición, por no haber sido subsanada en debida forma, al considerar que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, esto es, no allegó copia de la sentencia que declaró patrimonialmente responsable a la entidad demandante, así como de la providencia de segunda instancia si hubiese existido.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando en síntesis, que del artículo 90 de la Constitución Política, se establece que el Estado es responsable del daño antijurídico que le sea imputable, donde no necesariamente esta imputación debe ser producto de una sentencia judicial, también expresa que la responsabilidad por la cual se ejerce la acción de repetición según el artículo 2° de la Ley 678 2001, puede ser imputada por cualquier medio de terminación de conflicto, siendo una de las formas de terminar el conflicto la multa que haya sido interpuesta en un proceso sancionatorio por parte de cualquier entidad con funciones administrativas. Expresiones que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2006.

Sostiene, que no existe ninguna prevención Constitucional ni legal, para la habilitación de la demanda de repetición a la existencia de una sentencia judicial condenatoria en contra del Estado, por ende si una multa es implantada como resultado de una acción u omisión del Estado o de uno de sus agentes, que haya generado un daño antijurídico, por conducta dolosa o gravemente culposa, es decir, si la multa se impone con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política, entonces la entidad pública estará habilitada para iniciar el medio de control de repetición a que se refiere la Ley 678 de 2001.

Agrega, que la Corte Constitucional en sentencia C-597 de 2014, en ningún momento coartó la posibilidad de que una entidad pública pueda iniciar una acción de repetición, cuando alguno de sus agentes de lugar a la imposición de una multa o sanción dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Así las cosas, lo primero que advierte la Sala, es que, si bien es cierto, la demanda no podía subsanarse en el sentido que ordenó el juez de instancia, porque era claro desde el libelo introductorio que el título de imputación jurídica no era un fallo judicial, si no, la sanción impuesta por la DIAN al ente hospitalario, al parecer por la tardanza en que incurrió el demandado, esto es, el pagador del hospital de la época en el pago de impuestos dentro de los plazos establecidos, también lo es, que el medio de control en cuestión, no cumple con los requisitos exigidos por



la norma para su ejercicio, debido a que el fundamento de la *litis* se constituye en una sanción impuesta como resultado de las funciones administrativas sancionatorias de la DIAN, otorgadas por la ley, y como la citada sanción no corresponde a **una condena, ni a una conciliación u otra forma de terminación de conflictos como reza el artículo 142 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) en el inciso primero**, así: *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio **con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos (...)**”*, por lo tanto, lo procedente era el rechazo de la demanda.

De ahí que, la Sentencia C-957 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sobre el tema de las multas, como responsabilidad patrimonial del Estado de la que da cuenta el artículo 90 superior, dejó sentado que difícilmente aquellas pueden ser consideradas como expresión de un daño antijurídico que de origen a responsabilidad patrimonial del Estado, comoquiera que el daño antijurídico es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir, por carecer de un título jurídico válido que lo soporte.

Agregó la alta Corporación, que el daño impuesto por las multas si bien son imputables al Estado, éste no es antijurídico, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del mismo.

Concluyendo que las multas no tienen el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 Superior, y en ese sentido, tampoco fueron concebidas como formas de terminación de un conflicto, por consiguiente, no constituyen un mecanismo válido de declaratoria patrimonial que justifique o autorice el medio de control de repetición por parte de las empresas sancionadas.

En suma, para que el Estado pueda ejercer el medio de control de repetición, en cabeza de sus respectivas entidades, solo será posible

cuando exista un **daño antijurídico**, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, tal como lo establece la norma Superior en su artículo 90; entonces, partiendo de la premisa de que una multa o sanción impuesta por el Estado no puede considerarse como un daño antijurídico, el medio de control de repetición carece de fundamento constitucional, por ende, no constituye un mecanismo válido de declaratoria de responsabilidad patrimonial por parte de las empresas sancionadas.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, pero, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 120, efectuada en la fecha.**

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

  
**CARLOS GUECHÁ MEDINA**  
**MAGISTRADO**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Ejecutivo**

**Actor: Drummond LTD.**

**Demandado: Municipio de Becerril - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00194-01**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha **16 de agosto de 2018**, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

La empresa DRUMMOND LTD, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Becerril - Cesar, con el fin de obtener el pago de la suma de \$138.415.000, con base en el acto ficto contenido en la Escritura Pública No. 5561 de 18 de julio de 2017, a través de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que resolvió la solicitud formal de sumas retenidas a Drummond, respecto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, por los meses de abril y mayo de 2014.

**Radicación 20-001-33-40-008-2017-00194-01**

Además, se ordene la devolución de la suma en cuestión, más los intereses moratorios correspondientes, el embargo y retención de dineros, y los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ente territorial demandado.

**AUTO APELADO**

El juzgado de instancia, luego de citar el artículo 297 del C.P.A.C.A., y una providencia del Consejo de Estado, adujo en síntesis, que la escritura pública que protocolizó el silencio administrativo positivo, base para iniciar el cobro ejecutivo, no encajaba dentro de ninguno de los títulos ejecutivos enlistados en la norma en cita.

En consecuencia, encontró que el título ejecutivo no contenía la totalidad de los documentos que permitiera su ejecución, pues, la susodicha escritura no provenía del deudor, ni acreditaba la obligación del ejecutante, por lo tanto, no se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, negando por esas razones el mandamiento de pago.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que el juzgado interpretó erradamente el artículo 297 del C.P.A.C.A., expresamente el numeral 4, y desconoció el artículo 84 del mismo estatuto, expone con base en una decisión del Consejo de Estado, que los títulos ejecutivos no son siempre singulares, en ocasiones pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos, que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos complejos, en ese sentido reseña en su escrito de apelación los documentos que aportó con el libelo introductorio, los cuales constituyen el título ejecutivo complejo en este asunto, que

**Radicación 20-001-33-40-008-2017-00194-01**

acreditan la exigibilidad de la obligación, asimismo, aclara que una escritura pública que protocoliza un silencio administrativo positivo, es un acto administrativo, que aunque ficto, produce los mismos efectos que un acto administrativo expreso, y tienen un término de 5 años para ejecutarlos.

Finalmente aduce, que la juez de instancia aplicó de manera desafortunada al presente caso una decisión del Consejo de Estado, que está relacionada es con un silencio administrativo positivo en materia contractual y los documentos anexos a la misma, sin que previamente hubiese realizado estudio alguno sobre los todos los documentos aportados en la acción ejecutiva que se predicen constituyen título ejecutivo en el presente caso.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala encuentra que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que estamos frente a un auto que pone fin al proceso, veamos:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso” [...]*. (Sic).

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00194-01

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**. De ahí que, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Para el caso de autos, es de vital importancia interpretar sistemáticamente, lo consagrado en los artículos 422 del Código General del Proceso; 104 numeral 6° y, el artículo 297, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Sic).

De esta norma se desprenden las características de las obligaciones para que puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, y que consten en un **documento que provenga del deudor o de su causante**, entre otros.

**Radicación 20-001-33-40-008-2017-00194-01**

A su turno, en la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el proceso ejecutivo y el título ejecutivo. En ese sentido, el artículo 104 de ese estatuto dispone:

*“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las... Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

De otro lado, el artículo 297 de ese mismo estatuto señala:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, tenemos que tratándose de una escritura pública, como título ejecutivo, el artículo 297 en cita, no enlista dentro de los títulos que prestan mérito ejecutivo **el acto administrativo ficto contenido en una escritura pública, protocolizada por el silencio administrativo positivo**, así esté integrado por un número plural de documentos que prediquen un título ejecutivo complejo, por la potísima razón de que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante, pues simplemente es la afirmación de no respuesta de la administración, por consiguiente, si faltan requisitos tanto formales como sustanciales, despoja la documentación del privilegio de la vía ejecutiva.

Así las cosas, al abordar el caso concreto, basta con analizar la documentación aportada por el accionante con el libelo introductorio, esto es, la escritura pública y demás documentos que se enlistan en el



Radicación 20-001-33-40-008-2017-00194-01

escrito de apelación, los cuales se pueden observar a folios 14 a 40 del expediente, a efectos de conformar el título ejecutivo complejo, sin que sea relevante el tema de impuestos, tal como es el caso de autos, para llegar a la conclusión de que sin desconocer que el silencio de la administración tiene un efecto análogo a una decisión expresa, no tiene fuerza ejecutiva de conformidad con el citado artículo 297, tal como en líneas anteriores se analizó, se reitera, el silencio administrativo positivo no configura una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que en esta instancia no ha variado, máxime que no se requirió al ente territorial para constituirlo en mora, a efectos de constituir la obligación a un plazo y condición, comoquiera que la obligación surgida del silencio administrativo es de carácter pura y simple, por consiguiente, en nada cambia la decisión apelada.

Más aún, el precedente del Consejo de Estado que utilizó el a quo no distingue si se trata la génesis del asunto de un tema contractual o de otra índole, lo único cierto es que deja claro que el silencio administrativo positivo no configura una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, sin más elucubraciones, al no darse las condiciones formales de un título ejecutivo complejo se **confirmará** el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 16 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación 20-001-33-40-008-2017-00194-01

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 120, efectuada en la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Ejecutivo**

**Actor: Efraín Quintero Mendoza**

**Demandado: Municipio de Agustín Codazzi  
- Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00258-01**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El señor Efraín Quintero Mendoza, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por conceptos de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por recreación, reajuste de bonificación, bonificación por gestión territorial, bonificación de dirección, y por los intereses moratorios, derivadas del nombramiento como alcalde de dicha municipalidad, en las sumas visibles a folios 2 y 3 del libelo introductorio.

## AUTO APELADO

El juzgado en cuestión, expuso en síntesis, luego de citar el artículo 430 del C.G.P. y apartes de una decisión del Consejo de Estado, que es deber del accionante, aportar los documentos indispensables que certifiquen la existencia de la obligación que pretenda ejecutar, a saber, la claridad, exigibilidad y expresividad, y los requisitos formales que debe contener el documento, esto es, la **autenticidad**, y que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Luego de relacionar los documentos aportados para constituir el título ejecutivo, esto es, respuesta a un derecho de petición, solicitud de pago de liquidación de prestaciones sociales, certificación generada por el jefe de contabilidad de dicho municipio, copias **simples** de tres órdenes de pago, copia **simple** de obligación presupuestal sin suscripción del secretario de hacienda municipal, copia **simple** de la resolución que ordena la elaboración y pago de una cuenta por concepto de prestaciones al ejecutivo, copia **simple** de solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal, copia **simple** de la resolución que ordena la elaboración y pago de una cuenta por concepto de materia presupuestal al ejecutivo municipal, concluyó con base en el artículo 422 del C.G.P. y apartes de una providencia del Consejo de Estado que la serie de documentos aportados en **copias simple** no permite tener certeza de la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, y si la misma cumple con las características que debe contener el título ejecutivo como es que sea claro, expreso y exigible, lo cual en el caso marras no se puede determinar, negando por esas razones el mandamiento de pago.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que la obligación está estructurada con mayor formalidad, y de la mano del reconocimiento del valor adeudado mediante oficio y acta de liquidación- certificación- que la entidad entregó, documentos denominados órdenes de pago y obligación presupuestal, **los cuales pese a ser entregados en copia**, deben entenderse auténticos, toda vez que fueron facilitados al peticionario por la misma entidad, emanaron de sus archivos y fueron relacionados dentro de la contestación a la solicitud de pago con el ánimo de demostrar que provenían del deudor.

Agrega, que los documentos de marras no deben ser exigidos "AUTENTICOS", comoquiera que el Consejo de Estado les confiere validez, que al no ser tachados de falso, deben ser tenidos en cuenta para demostrar los hechos que soportan la petición en cuestión, pues en su sentir los documentos provienen del deudor.

## CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que estamos frente a un auto que pone fin al proceso, veamos:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso” [...]*. (Sic).

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**. De ahí que, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Para el caso de autos, es de vital importancia interpretar sistemáticamente, lo consagrado en los artículos 422 del Código General del Proceso; 104 numeral 6° y el artículo 297, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“**Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)*”. (Sic).

De esta norma se desprenden las características de las obligaciones para que puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que sean

Radicación 20-001-33-33-003-2018-00258-01

claras, expresas y exigibles, y que consten en un **documento que provenga del deudor o de su causante**, entre otros:

A su turno, en la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el proceso ejecutivo y el título ejecutivo. En ese orden, el artículo 104 de ese estatuto dispone:

*“De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las...Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

A su turno, el artículo 297 de ese mismo estatuto señala:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades*

*públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, tenemos que tratándose de un título ejecutivo complejo, tanto la ley como el Consejo de Estado, sostienen que éste debe estar integrado por un número plural de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante, además, la documentación para que tenga valor probatorio deben presentarse en **original o copia debidamente autenticada**, al tenor del artículo 215 del C.P.A.C.A., posición ratificada por el Consejo de Estado, en varias sentencias, como por ejemplo en la dictada el 26 de noviembre de 2015. Expediente: 85001-23-31000201000094-01., por consiguiente, si faltan requisitos tanto formales como sustanciales, despoja la documentación del privilegio de la vía ejecutiva.



**Radicación 20-001-33-33-003-2018-00258-01**

Así las cosas, al abordar el caso concreto, basta con analizar la documentación aportada por el accionante con el libelo introductorio, a efectos de conformar el título ejecutivo complejo, para llegar a la conclusión de que fueron allegadas en **copias simple**, comenzando por las órdenes de pago, los registros presupuestales y las resoluciones que ordenan elaboración de prestaciones, circunstancias que en esta instancia no han variado, pues, nótese que el apelante no se preocupó con el escrito de apelación por aportar la documentación de marras en original o copia debidamente autenticada, para que fuese procedente el estudio del mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, aduce en su apelación el apoderado del accionante, que tomar como fundamento de la negación de la medida, el hecho de no aportar los documentos en originales o copias auténticas, no son motivos relevantes para predicar la exigibilidad de la obligación, puesto que basta con los que aportó autenticados, al respecto, considera la Sala pertinente indicar que dicho argumento no tiene ninguna vocación de prosperidad, por la potísima razón, como ya se indicó, que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo se deben aportar en originales o copias debidamente autenticadas, por ministerio de la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**


**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 120, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción de Cumplimiento

Actora: Camilo Enrique George Amarís

Demandado: Distrito Especial, Industrial y  
Portuario de Barranquilla y otro

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00335-01

**ASUNTO**

Procede la Sala a **corregir** de oficio, la providencia dictada al interior del asunto de la referencia, el 18 de octubre de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual declaró improcedente la acción.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente**

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, puede hacerse de oficio, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para la Sala es claro, que en el presente asunto se cometió un error en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia dictada en esta segunda instancia, en cuanto a la fecha de la sentencia apelada y las partes al interior del asunto, pues se señaló erradamente que la sentencia recurrida era del “24 de agosto de 2017” cuando en realidad es del **24 de septiembre de 2018**, así mismo, se cometió un yerro al indicar los nombres de las partes demandante y demandada, cuando lo correcto era, **parte demandante, Camilo Enrique Geroge Amarís y parte demandada, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.**

Circunstancias por las cuales, se justifica la corrección de la providencia en cuestión, al existir un error al interior de la misma.

Por tal razón, se procederá a corregir de oficio, la providencia dictada al interior del asunto de la referencia, en los términos señalados en precedencia.

Por lo expuesto, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** de oficio, la providencia dictada al interior del asunto de la referencia el 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en cita quedará así:

**CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor Camilo Enrique George Amarís contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

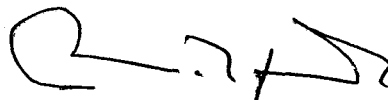
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 120, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO**

**C O P I A**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Incidente de Desacato - Popular**

**Actor: Gabriel Arrieta Camacho**

**Demandado: Municipio de la Jagua de Ibirico –  
Cesar**

**Radicación: 20-001-33-31-005-2006-00055-01**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 41 de señala, que la sanción impuesta dentro del trámite del incidente de desacato será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto*

*hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo**". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar, que en el caso de los incidentes de desacato resueltos por los Juzgados Administrativos, será competente el Tribunal Administrativo respectivo para conocer en grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada por aquellos, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 *ibídem*, en acciones populares el recurso de apelación sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Lo anterior significa que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra **autos** proferidos dentro de esta clase de acciones.

Ahora bien, resulta pertinente indicar, que la Ley 472 de 1998 estipula que "*en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones*". (Sic)



Sin embargo se advierte, que de un análisis detallado de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los autos apelables proferidos por los jueces administrativos, se desprende, que dicha normatividad no consagra como auto susceptible de apelación los que decidan los incidentes de desacato de acciones populares.

Se acota, que respecto a la apelación contra providencias que resuelvan incidentes de desacato, el legislador estableció procedente tal recurso en la norma en cita, únicamente en el trámite de una medida cautelar.

Ante tales circunstancias, erró el juez de instancia al conceder el recurso de apelación interpuesto y remitirlo a este Tribunal para su conocimiento, pues se itera, no existe fundamento legal para ello.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió el incidente de desacato de la referencia; razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia; de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Radicación: 20-001-33-31-005-2006-00055-01

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Reparación directa**

**Actor: Carlos Arturo García Suárez y otros**

**Demandado: E.S.E Hospital La Candelaria  
de Río Viejo**

**Radicación: 20-001-23-31-000-2010-00490-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal, el 3 de mayo de 2012, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**C O P I A**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Reparación directa**

**Actor: Danis Alfonso Vega Bermúdez y otros**

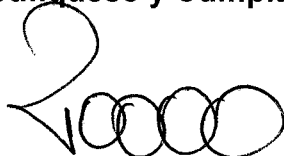
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa  
– Policía Nacional.**

**Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00196-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal, el 26 de julio de 2012, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLVELLA**

**Ref. : Repetición  
Actor: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional  
Contra: Antonio Betancourth Castro  
Radicación 20-001-33-31-004-2010-00175-01**

Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión. Vencido este término, dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto. (Art. 212, Inc. 5º C.C.A.).

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

CÓPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y**

**Restablecimiento del Derecho**

**Actora: Drummond Ltd.**

**Demandado: Municipio de Becerril**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00473-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, por medio del cual se confirma el auto proferido por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

# COPIA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Ejecutivo**

**Demandante: Virginia Fidelia Daza Bermúdez**

**Contra: Nación - Ministerio de Educación**

**Nacional y otros**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00**

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de **seguir adelante la ejecución**, dentro del proceso ejecutivo promovido por VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el fin de que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de julio de 2013, la Resolución No. 0239 del 20 de marzo de 2015 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar y el recibo de “pagos en efectivo” del BBVA, de fecha 18 de agosto de 2015, por concepto de valor adeudado por auxilio de cesantías, los intereses moratorios

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00

correspondientes al período desde el 10 de abril de 2015 hasta cuando sea redimido el crédito, y, lo correspondiente a las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 24 de mayo de 2018, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se libró mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

*“a1. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.218.994)**”.* (Sic. Folios 59 a 60).

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada, al buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin (folios 66 y 67), y por envío físico a través de correo certificado (folios 70 a 71).

Posteriormente, se procedió por parte de la Secretaría de esta Corporación a correr traslado a la entidad ejecutada para contestar la demanda (folio 72), sin que dentro de dicho término la parte ejecutada hubiese dado respuesta a la misma, tal y como lo certifica la nota secretarial vista a folio 76 del expediente.

Posteriormente fue allegada la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación – Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, el día 19 de octubre de 2018, cuando ya se encontraba vencido el término concedido para contestar. (Folios 76 a 81)



Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **“o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, (sic. Negrillas fuera de texto), precepto que es perfectamente aplicable en el *sub lite* por no haberse propuesto excepciones, ya que se dio contestación a la demanda de manera extemporánea, tal como se indicó anteriormente.

En consecuencia, por no haberse propuesto excepciones oportunamente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Despacho profiere en esta oportunidad de manera escrita, el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada.

De otro lado, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa, que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”* (sic), de ésta, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 por el término de tres (3) días, y, una vez vencido dicho traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Asimismo, el artículo 365 del *ibídem*, fija las reglas para la condena en costas, señalando en su numeral 1º que se condenará en ellas a la

**Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00**

parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Bajo los anteriores presupuestos, resulta claro que la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría, según lo previsto en la citada codificación, en los artículos 365 y 366.

Ahora, entiéndase que las costas que se fijen, comprenden el valor de las agencias en derecho, las cuales conforme lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del pluricitado Código General del Proceso, y el artículo 6° numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un proceso ejecutivo de primera instancia, deben fijarse en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y a favor de VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ, en la forma establecida en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

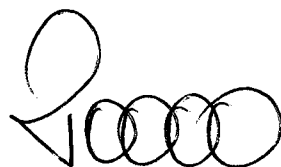
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00073-00**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en una suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago. Por Secretaría, líquidense las costas, según lo previsto en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación, a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el mandato conferido. (Folio 82)

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa**

**Actores: Jorge Iván Salazar Aguirre y otros**

**Contra: E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López**

**Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00592-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", admítase la revocatoria de poder presentada, y en consecuencia revóquese el poder conferido al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO.

La revocatoria del anterior poder se entiende surtida con la radicación en Secretaria del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Der igual forma, téngase a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, como apoderada judicial de ASPESALUD, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado (folios 446 a 446).

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Luís Enrique Santiago de Alba**


**Contra: Dirección de Impuesto y Aduanas  
Nacionales - DIAN**

**Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00328-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: María José Suárez Flórez**

**Contra: E.S.E Hospital San José**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00375-02**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el día 11 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Diva Esther Rojas de Roy**

**Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional**

**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00631-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la partes demandada, contra la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Zamir Alfredo Fraija Arango**

**Demandado: Municipio de Astrea - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00473-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada en escrito visto a folio 391 del expediente, admítase la revocatoria de poder presentada, y en consecuencia revóquese el poder conferido al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO.

La revocatoria del anterior poder se entiende surtida con la radicación en Secretaria del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



C U P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo**

**Actor: Galo Márquez y otros**

**Contra: Patrimonio Autónomo de Remanentes  
del Instituto de Seguros Sociales**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2009-00012-01**

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena por Secretaría, requerir a dicho Despacho para que envíe con destino al proceso, copia del auto de fecha 14 de junio de 2018 de manera completa, como quiera que el aportado al expediente, está incompleto.

De igual forma, requiérasele para que envíe además, copia del auto de fecha 10 de mayo de 2018 por medio del cual se modificó la medida cautelar decretada en el asunto.

Término para responder: 3 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**Cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**CEJA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y  
restablecimiento del derecho**

**Actor: ZARIDI HERAZO MUÑOZ**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00273-00**

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico, por falta de competencia.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa.**

**Actor: Trinidad C. Amaya Rosado y otros.**

**Demandado: Rama Judicial y otro.**

**Radicación 20-001-33-33-002-2017-00396-01**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, contra las decisiones proferidas en audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de las cuales, negó las excepciones de falta de legitimación en la causa material por pasiva, y caducidad, propuestas por la Agencia Nacional de Tierras.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

La señora Trinidad Cenobia Amaya Rosado y otros, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra la Rama Judicial, y la Agencia Nacional de Tierras, por los supuestos perjuicios de orden moral, material, y por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, causados por la pérdida de la propiedad y posesión del inmueble- parcela 26 ubicada en la vereda el Toco, corregimiento de los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego-Cesar, en virtud del fallo proferido por el Tribunal Superior Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de

Tierras de Cartagena, que los despojó del predio sin compensación alguna. La sentencia en cuestión fue proferida el 21 de septiembre de 2015, y **quedó debidamente ejecutoriada el 16 de mayo de 2016**, según certificación visible a folio 60 del cuaderno de la primera instancia.

La Agencia Nacional de Tierras, mediante apoderado judicial, al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad, alegando en síntesis, en su orden, que ella no es la entidad que está legitimada para intervenir dentro del presente asunto, por incompetencia prevalente y excluyente. Agregó que los hechos sucedieron en el año 1999, y para esa época la ANT, no tenía la responsabilidad y competencia para defender la vida y bienes de los ciudadanos, además lo reclamado es en virtud de una sentencia proferida por el tribunal de marras, y no por un acto administrativo, u omisión de la agencia, por consiguiente, no puede responder por actos de terceros.

Y, en cuanto a la caducidad del medio de control incoado, adujo que el acaecimiento de los hechos, y el acto que motivó la reclamación se produjeron en el año 1999, concluyendo que la oportunidad procesal para demandar por este medio de control se encontraba vencido.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El juzgado de instancia, en cuanto a la primera excepción citada, señaló, que existe legitimación en la causa material por pasiva, lo cual constituye la capacidad de la ANT para ser parte dentro del proceso, toda vez que al verificar los argumentos expuestos en el libelo introductorio, la susodicha agencia conserva el mismo objeto social del extinto Incora y/o Incoder, de conformidad con los Decretos 2365 de 2015, 1850 de 2016 y 2363 de 2015, por consiguiente, esos

fundamentos normativos, funcionales y fácticos justificaban la legitimación material.

De otro lado, esto es, en cuanto a la excepción de caducidad, concluyó sin tantos argumentos, que el medio de control se había impetrado en término, le bastó con analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia-16 de mayo de 1016 -, y la presentación de la demanda-18 de diciembre de 2017- para concluir que el medio de control incoado no había caducado.

### **EL RECURSO**

El apoderado de la ANT, interpuso recurso de apelación contra las anteriores decisiones, manifestando en síntesis, con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que según el Decreto 2363, a su representada a través de este decreto sólo le delegaron ciertas responsabilidades, relativas a la parte rural y de acuerdo a las funciones establecidas en él, por consiguiente, no se tiene responsabilidad en este asunto. Y respecto a la caducidad dice que los hechos datan de 1999, por lo tanto, en este medio de control ha operado dicha medida.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el presente asunto se contrae a establecer, si las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, reseñadas en líneas anteriores, se encuentran ajustadas a derecho.

En efecto, con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“(...) En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.*

*Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa***

*se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra ...”* (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, determinado por la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Por tal motivo, la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, corresponde a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el objeto que se reclama, en ese sentido, aquella ha sido entendida como presupuesto para la sentencia, indispensable para emitir un pronunciamiento sobre la relación jurídico- sustancial controvertida.

Ahora, si bien el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de que en la audiencia inicial se declare probada la falta de legitimación<sup>1</sup>, esto sólo es posible para evitar sentencias inhibitorias, pero, cuando la falta de legitimación aparece claramente demostrada, incluso desde la demanda, pues no tendría sentido tramitar todo el proceso siendo que esa situación podría remediarse a tiempo; por ejemplo cuando aparece claramente demostrado que se demandó a una entidad diferente de aquella que originó los hechos generadores de los daños.

En ese orden de ideas, al interior del *sub - lite* se encuentran narrado en los hechos de la demanda, que la sentencia del tribunal de marras, dejó unas víctimas, esto es, los actores sobre los cuales recae

---

<sup>1</sup> Artículo 180.

fortuitamente y rompe de manera deliberada la igualdad que debe reinar entre los ciudadanos frente a las cargas públicas, los cuales no están en el deber jurídico de soportar, porque adquirieron la parcela legalmente de buena fe exenta de culpa, por tanto, debe establecerse esta igualdad mediante una indemnización compensatoria.

Además, que la ANT, ejecuta las políticas de la propiedad rural, logra la seguridad jurídica sobre las tierras, y tiene como función el seguimiento a los procesos de acceso a las mismas, adelantados por la agencia y aquellos que fueron ejecutados por el Incora o por el Incoder, en los casos en que haya lugar, igualmente impulsa, ejecuta y apoya los procedimientos jurídicos y administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad. Por lo tanto, dentro del contexto real por parte del Incoder en liquidación, éste no cumplió con el deber legal de darle seguridad jurídica al predio, máxime que fue notificado dentro del proceso que adelantó el juzgado de tierras y el tribunal fallador.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la decisión adoptada por el juez de primera instancia está ajusta al precedente judicial transcrito en líneas anteriores, como quiera que no es posible declarar la falta de legitimación por pasiva alegada por la Agencia Nacional de Tierras, en la audiencia inicial, aduciendo no ser la entidad responsable de los hechos que generó el supuesto daño, puesto que esta circunstancia erige un presupuesto que debe ser debatido en la sentencia, constituyéndose en la carga procesal que le corresponde a la demanda para desvirtuar los señalamientos efectuados por la parte demandante.

Además de lo anterior, se avizora que la ANT, fue escogida por la parte activa para fundamentar sus pretensiones, bajo el supuesto de



ser una de las entidades responsables de los perjuicios sufridos con ocasión de la sentencia de despojo sin compensación alguna, por la supuesta falta de seguimiento a los procesos de acceso a la tierra, tendientes a sanear la situación jurídica con el fin de obtener seguridad sobre la propiedad, por lo tanto, dicha agencia está legitimada pasivamente, debiendo ser controvertidas esas afirmaciones durante el transcurso del proceso, adoptándose la respectiva decisión sobre su responsabilidad o no en el fallo respectivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción de caducidad, tenemos que el título de imputación jurídica es la sentencia proferida por el Tribunal Superior Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, de fecha 12 de abril de 2016, que resolvió la solicitud de adición a la sentencia del 21 de septiembre de 2015, la cual **quedó ejecutoriada el 16 de mayo de 2016**, tal como consta a folio 60 del cuaderno de la primera instancia, y la demanda fue presentada el **18 de diciembre de 2017**, según constancia visible a folio 173 del mismo cuaderno, lo que se traduce en que el medio de control incoado se impetró dentro del término de 2 años consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., y dentro de ese mismo término se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial-ver folios 159 a 160-, en consecuencia, la excepción de caducidad negada por el juez de instancia se confirmará, por la potísima razón de que dicho fenómeno no se presenta en el presente asunto.

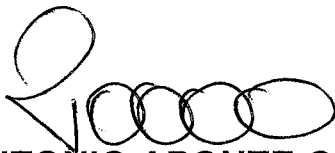
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las decisiones apeladas, proferidas en audiencia inicial de fecha 28 de septiembre 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a final flourish.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Actor: Rafael Antonio Martínez Arias y otros  
Contra: Municipio de Valledupar - Cesar  
Radicación: 20-001-33-33-003-2012-00097-03**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Doctor Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto (folios 7 a 15 cuaderno 3).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Asunto:** Incidente de Desacato - Acción de Tutela

**Actor:** Edinson Enrique Kammerer Rodríguez

**Contra:** Unidad para la Atención y Reparación Integral  
a las Víctimas y otros

**Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00593-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor EDINSON ENRIQUE KAMMERER RODRÍGUEZ, por Secretaría ofíciase al **Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba del incidente de desacato de la referencia, escrito donde manifieste si le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se dispuso confirmar el proferido por este Tribunal el 12 de diciembre de 2017, y adicionarlo en el siguiente sentido: *"(..) tutelar el derecho fundamental de petición del actor y, en consecuencia, ordenase que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informe al interesado la fecha exacta en que se hará el pago de la indemnización administrativa, lo cual le deberá ser comunicado a este dentro de dicho lapso. (...)"*. (Sic para lo transcrito).

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida.

Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Finalmente, por Secretaría, agréguese a sus autos copia de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado y por este Tribunal, arriba indicadas.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

**DEMANDANTE:** YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-001-2016-00127-01

---

## I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes

## II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, responsables por los perjuicios ocasionados a **YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA Y OTROS**, con ocasión de la privación de la libertad a la que fue expuesto durante la investigación iniciada el 12 de septiembre de 2013 por la **FISCALÍA VEINTIDOS (22)**

---

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

**SECCIONAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, que finalizó el 15 de octubre de 2014 con sentencia absolutoria proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, radicado **20-178-60-01201-2012-00025**. Sin embargo, considera esta Corporación que en el expediente no obran la totalidad de elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, los cuales se requerirán a través de la presente decisión.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ** con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva remitir con destino a esta Corporación, fotocopia simple del proceso penal con Radicación N° 20-178-60-01201-2012-00025, que se inició en contra del señor **YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.128 de Astrea – Cesar, por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** y dentro del cual se emitió sentencia absolutoria el 15 de octubre de 2014.

Así mismo, se solicita al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, que en el evento de no contar con los medios técnicos para reproducir las copias solicitadas, proceda a remitir en calidad de préstamo, el original del expediente requerido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las siguientes dependencias del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan manifestarle a esta Corporación, si el **"FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES MÉDICO - LEGALES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS EN VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES Y LESIONES PERSONALES"** (anexo a este requerimiento y visible a

folios 76-78 del expediente), diligenciado por la médico cirujana adscrita al **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO** de El Paso - Cesar, Dra. **MARGARITA SOFÍA BRAVO PARRA**, durante el examen médico legal practicado a la menor **CINDY JOHANA MEDINA ALVEAR** víctima dentro del proceso penal seguido en contra del señor **YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA**, procesado por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, fue remitido por el **HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO** de El Paso – Cesar, o por agentes de la **FISCALÍA VEINTIDOS (22) SECCIONAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR** a sus oficinas para una posterior revisión:

- Seccional cesar
- Unidad Básica de Codazzi, Cesar
- Unidad Básica de Chiriguaná, Cesar
- Unidad Básica de Bosconia, Cesar
- Unidad Básica del sur del Cesar (Aguachica)
- Unidad Básica de Valledupar

En el evento de haberse emitido un posterior dictamen, sírvanse remitir copia del resultado a este Tribunal, dentro del mismo término anteriormente señalado.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**

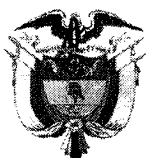
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 130

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

# COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)  
**Demandante:** YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
**Radicación:** 20-001-33-31-005-2016-00608-01

---

## I. ASUNTO A RESOLVER.-

En cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01535-00, procede la Sala a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, contra el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 4 de octubre de 2017, en el cual se resolvió abstenerse de tener en cuenta al contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

## II. ANTECEDENTES.-

Las señoras **YURANI MARIO GAMARRA, ALBA ROSA GUERRERO OLIVERA** y **ANGÉLICA URIBE GUERRERO**, presentó demanda de reparación directa en contra de **DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que se declararan responsables administrativa y solidariamente, por falla en el servicio a causa del accidente de tránsito del cual fueron víctimas mientras se trasportaban en la ambulancia de la **HOSPITAL SAN JOSÉ** del Municipio de La Gloria - Cesar.

En el escrito allegado a folios 433 a 453 del expediente, el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, en la oportunidad procesal



dio respuesta a la demanda y solicitó que se llamara en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

La Jueza Quinta Administrativa de Valledupar, se abstuvo de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada y la solicitud de llamamiento en garantía formulado contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por considerar que el Dr. CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO no se encuentra facultado para presentar dicha solicitud, decisión contra la cual el apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, Dr. GABRIEL ÁNGEL LEMUS BALLENA PATIÑO, presentó recurso de apelación, alegando que se allegó la documentación pertinente que acreditaba sus facultades como apoderado judicial dentro del proceso, entendiéndose revocado el mandato del doctor Lemus Solano, por lo que solicita se revoque el auto apelado y en consecuencia, se tenga como contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado.

### III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero destacar, que en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01535-00, se indicó lo siguiente:

*“[R]evisado el expediente ordinario, se tiene que la entidad actora, a través de su gerente y representante legal, la señora Dalia Guiselle Rojas Galván, otorgó poder a un primer apoderado para que la representara dentro del medio de control de reparación directa instaurado en su contra. Adicionalmente, allegó la contestación de la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Solidaria de Colombia, dentro del término concedido. No obstante, el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Valledupar requirió al apoderado con el fin de que allegara los documentos que demostraran la representación legal de quien le confería el poder.*

*El 14 de septiembre de 2017, la misma funcionaria de la E.S.E. Hospital de San José allegó poder otorgado a otro abogado junto con decreto de nombramiento y el acta de posesión que acreditaban su calidad de gerente general y representante legal de la entidad.*

*En efecto, los poderes allegados al proceso fueron conferidos por la gerente general y representante legal de la E.S.E. Hospital san José para que los abogados actuaran como apoderados en el asunto, pues pese a que con la contestación de la demanda no fueron aportados los documentos que demostraban la representación legal de quien confería poder, la situación quedó saneada al adjuntarlos con el poder otorgado al segundo apoderado, razón por la cual no debió abstenerse de tener en cuenta la contesta contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, acudiendo a un excesivo ritualismo que comprometió el acceso efectivo a la administración de justicia de la E.S.E. demandante.” –Sic-*

En consecuencia, y en cumplimiento del fallo de tutela mencionado previamente, debió haber sido aceptado el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA**, puesto que se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se revocará el auto apelado y en consecuencia, se ordenará la admisión del mismo.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto apelado, esto es, el de fecha 4 de octubre de 2017, proferido por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, y en su lugar, **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**Anótese, Notifíquese y Cúmplase.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 130.

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

**ACCIONANTE:** LILIANA GALEANO ACUÑA como Agente Oficioso de  
GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2017-00048-02

---

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el Incidente de Desacato en grado de consulta, del auto de fecha 23 de octubre de 2018 proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por la señora **LILIANA GALEANO ACUÑA** como Agente Oficioso de **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 23 de febrero de 2017.

## II.- ANTECEDENTES. -

El Incidente de Desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora **LILIANA GALEANO ACUÑA**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad entregar a favor de su madre **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, 180 latas de *Ensure suspensión de 8 onzas*, las cuales fueron ordenadas por la nutricionista adscrita a la EPS Dra. **ADA LIGIA ROSADO MENDINUETA**, con el objeto de tratar el problema de desnutrición que la señora **ACUÑA** padece.

Adujo la accionante, que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, tuteló el derecho fundamental por ella

invocado y que en sentencia del 23 de febrero de 2017 ordenó a la **NUEVA EPS** autorizar y suministrar las 180 latas de *Ensure suspensión oral de 8 onzas*.

Manifestó que la **NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que se ha negado a entregar el suministro necesario para tratar el mal estado de desnutrición de su madre, quien además sufre de Alzheimer.

## 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 23 de octubre de 2018 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS** por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 23 de febrero de 2017 proferido por el juzgado en mención.

## III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS** incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 23 de febrero de 2017, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el Incidente de Desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del

derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís<sup>1</sup>:

***“El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite***

1. *El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:*

1.1. *Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

1.2. *Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.*

1.3. *Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.*

2. *[...] Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del Incidente de Desacato.*

*En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.” -Subrayado y numeración fuera del texto original-*

### **3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

<sup>1</sup> REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por Rosaura Muñoz Vivas contra la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá; veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el Incidente de Desacato de fecha 23 de octubre de 2018, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2003 señaló:

*“Por lo tanto, el juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el Incidente de Desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.” -Sic-*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 23 de febrero de 2017, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR DE MANERA INTEGRAL el derecho fundamental a la salud del accionante señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** En consecuencia se **ORDENA** a la **GERENTE ZONAL** de la **NUEVA EPS** señora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice la entrega de 180 latas de Ensure suspensión oral de 8 onzas a favor de la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, para tratar la patología que padece.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la acción de tutela.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.” -Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante auto del 13 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la **NUEVA EPS**, con el fin de que esta allegara al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado el 23 de febrero de 2017 y adjuntara al mismo, el correo personal de la Gerente Zonal Valledupar de esa entidad.

Posteriormente, en vista de que la **NUEVA EPS** no respondió al requerimiento que le fue realizado, en auto de fecha 3 de octubre de 2018<sup>3</sup> se dio apertura al Incidente de Desacato, el cual ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**, Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada vía correo electrónico el 3 de octubre de 2018.<sup>4</sup>

En escrito de fecha 8 de octubre de 2018, la **NUEVA EPS** mediante apoderada judicial dio contestación al Incidente de Desacato<sup>5</sup>, manifestando que en su base de datos, la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO** se encuentra en “estado cancelado – retiro por muerte del cotizante” desde el 1 de septiembre de 2018 pues su compañero permanente, de quien ella era la beneficiaria en el régimen de salud, falleció. Añadió además, que los beneficiarios del cotizante fallecido tendrán derecho a permanecer en el sistema en los mismos términos que se establece para los periodos de protección laboral.

---

<sup>2</sup> Folio 33

<sup>3</sup> Folio 49

<sup>4</sup> Folio 51

<sup>5</sup> Folios 54-56

Así las cosas, estima la Sala que el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario practicar pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte en jurisprudencia citada<sup>6</sup>, que este se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. De la información suministrada en el escrito de tutela y posteriormente por la **NUEVA EPS** se puede concluir, que a la fecha la entidad accionada en cabeza de la Doctora **VERA CEPEDA FUENTES**, Gerente Zonal Valledupar, no ha realizado las gestiones necesarias que permitan a la paciente acceder a los insumos prescritos por su médico tratante; pues si bien es cierto, la **NUEVA EPS** manifestó en su contestación que la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO** se encontraba retirada de la EPS desde el 1 de septiembre de 2018 porque su compañero permanente, de quien ella era beneficiaria en el régimen de salud, falleció, no lo es menos, que a la fecha de emisión de la orden de tutela la accionante se encontraba afiliada al sistema, pues el fallo fue emitido el 23 de febrero de 2017 y el retiro se materializó el 1 de septiembre de 2018.

En cuanto a la desafiliación del sistema de salud, establece la norma<sup>7</sup>:

*“Artículo 10. Desafiliación. La desafiliación al Sistema ocurre en la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentra inscrito el afiliado cotizante y su grupo familiar, en los siguientes casos:*

- a) Transcurridos tres (3) meses continuos de suspensión de la afiliación por causa del no pago de las cotizaciones o del no pago de la UPC adicional, al Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Cuando el trabajador dependiente pierde tal calidad e informa oportunamente a la entidad promotora de salud, EPS, a través del reporte de novedades, que no tiene capacidad de pago para continuar afiliado al Régimen Contributivo como independiente;*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

<sup>7</sup> Decreto numero 1703 de 2002



- c) *Cuando el trabajador independiente pierde su capacidad de pago e informa a la entidad promotora de salud, EPS, tal situación, a través del reporte de novedades;*
- d) *Para los beneficiarios, cuando transcurran tres meses de suspensión y no se entreguen los soportes de la afiliación requeridos por la entidad promotora de salud, EPS, en los términos establecidos en el presente decreto:*
- e) *En caso de fallecimiento del cotizante, también se producirá la desafiliación de sus beneficiarios, por no haberse procedido por cualquier medio a reportar la novedad a la entidad promotora de salud, EPS.*

**Parágrafo.** *Las entidades promotoras de salud, EPS, presentarán semestralmente informes consolidados a la Superintendencia Nacional de Salud sobre los casos de desafiliación que se presenten en el Sistema.*

**Artículo 12.** *Fallecimiento del cotizante. Cuando una entidad promotora de salud, EPS, haya compensado por un afiliado cotizante fallecido o su grupo familiar, deberá proceder a la devolución de las UPC así compensadas, en el período siguiente de compensación que corresponda a aquel en que se verificó la información sobre el fallecimiento. Los beneficiarios de un cotizante fallecido, tendrán derecho a permanecer en el Sistema en los mismos términos y por el mismo período que se establece para los períodos de protección laboral de acuerdo con las normas legales vigentes; en todo caso, comunicarán a la entidad promotora de salud, EPS, por cualquier medio sobre la respectiva novedad, en el mes siguiente al fallecimiento; de no hacerlo, cuando así se verifique, se procederá a su desafiliación y perderán la antigüedad en el Sistema (...).” –Se subraya-*

El artículo 66 del Decreto 2353 de 2015, estableció en canto al periodo de protección laboral lo siguiente:

**“Artículo 66: periodo de protección laboral.** *Cuando el empleador reporte la novedad de terminación del periodo del vinculo laboral o cuando el trabajador independiente pierda las condiciones para continuar como cotizante y reporte la novedad, el cotizante y su núcleo familiar gozarán del periodo de protección laboral hasta por uno (1) o tres (3) meses mas contados a partir del día siguiente al vencimiento del periodo o días por los cuales se efectuó la ultima cotización.*

*Durante el periodo de protección laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios por el periodo de un (1) mes cuando haya estado inscrito en la misma EPS como mínimo los doce (12) meses anteriores y de tres (3) meses cuando haya estado inscrito de manera continua durante cinco (5) años o mas.*” –Se subraya-

Como se puede observar, en los casos de muerte del cotizante, los beneficiarios cuentan con una protección que les permite permanecer activos en el sistema hasta por un mes más cuando el cotizante haya estado inscrito como mínimo durante 12 meses antes de la muerte, o hasta por 3 meses si ha permanecido inscrito durante 5 años o más en la misma EPS.

Siendo así, y en vista de que no existe certeza de la fecha en que los familiares del cotizante manifestaron que éste había fallecido, tiempo a partir del cual se

empezarían a contar los términos antes mencionados, pues la **NUEVA EPS** no aportó certificación alguna; esta Corporación presume que la época de defunción del compañero permanente de la beneficiaria, o en su defecto la fecha del reporte de la novedad, no pudo haber sido superior a los 3 meses antes de la presentación del incidente de desacato; es decir que *los 3 meses de protección* que la ley otorga al beneficiario empezaron a correr en el mes de junio, pues sólo hasta septiembre se registró la desafiliación de la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO**, lo que quiere decir que si el incidente fue presentado en agosto, la accionante aún gozaba con la protección establecida en el Decreto 2353 de 2015 y por ende la EPS aún estaba en la obligación de prestarle los servicios por ella requeridos.

Así las cosas, no cabe duda que la gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**, Dra. **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** ha incumplido con la orden emitida por el Juez Constitucional que ordenó en fallo de tutela el 23 de febrero de 2018, entregarle a la señora **GLADYS MARÍA ACUÑA PUELLO** las 180 latas del *suplemento alimentario Ensure suspensión oral de 8 onzas*.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción dice el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

La **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el auto que sancionó por desacato dispuso: *“PRIMERO: Sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*; así las cosas, la sanción impuesta por el Juzgado, se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que resolvió el Incidente de Desacato e impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**.

**DECISIÓN. -**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el 23 de octubre de 2018, por medio del cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS** Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2017, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No 128

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**  
**ACCIONANTE: FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00037-03**

---

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el Incidente de Desacato en grado de consulta del auto de fecha 22 de octubre de 2018 proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por la señora **FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 23 de febrero de 2018.

## II.- ANTECEDENTES. -

El Incidente de Desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora **FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad, autorizar y entregar en favor de la actora, los medicamentos ordenados por su médico adscrito a la EPS, los cuales son necesarios para tratar la enfermedad que padece.

Adujo la accionante, que el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, tuteló los derechos fundamentales por ella invocados y que en sentencia del 23 de febrero de 2018 ordenó a la **NUEVA EPS** autorizar y suministrar los medicamentos solicitados y demás procedimientos que garanticen un tratamiento integral para su enfermedad; esta decisión fue

confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo de fecha 15 de marzo de 2018.

Manifestó que pese a realizar de manera diligente todas las gestiones exigidas por la EPS para la entrega de los medicamentos formulados por el especialista, hasta la fecha no ha tenido acceso a los mismos, pues la EPS solo se ocupa en autorizarlos sin asegurarse que de ellos se haga entrega efectiva a los pacientes.

Destacó que el 13 de agosto de 2018, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** ya había sancionado por desacato a la Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, por negarse a entregar los medicamentos solicitados por la señora **FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS**.

## **2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-**

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 22 de octubre de 2018 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 23 de febrero de 2018 proferido por el juzgado en mención.

## **III. CONSIDERACIONES.-**

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Directora Regional de la **NUEVA EPS** incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 23 de febrero de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

*“**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el Incidente de Desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís<sup>1</sup>:

***“El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite***

1. *El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:*
  - 1.1. *Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
  - 1.2. *Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.*
  - 1.3. *Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.*
2. *[...] Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del Incidente de Desacato.*

<sup>1</sup> REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por Rosaura Muñoz Vivas contra la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá; veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

*En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.” -Subrayado y numeración fuera del texto original-*

### **3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el Incidente de Desacato de fecha 22 de octubre de 2018, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2003 señaló:

*“Por lo tanto, el juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el Incidente de Desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.” -Sic-*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 23 de febrero de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS**, vulnerados por la **NUEVA EPS**, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS, que en término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y suministre a la actora, señora FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS, los medicamentos denominados PLASCLEDINE (INSAPONIFICABLE PERSEA GRATISMO Y GLICINA) CÁPSULAS 300 MG CANTIDAD 90, ACETAMINOFÉN 325 MG/CODEINA 8 MG CANTIDAD 360, FLEXURE MSM (GLUCOSAMINA SULFATO 1500 MG +CONDROITINA SULFATO 1200 MG + METILSULFONILMETANO 2400 MG SOBRES) CANTIDAD 90, ESOMEPRAZOL (A02BC05) CAPSULA 20 MG CANTIDAD 90, DORIXINA RELAX (CICLOBENZAPRIMA + CLONIXINATO DE LISINA) TABLETA 5/125 MG CANTIDAD 90, tal como lo prescribió su médico tratante.

Adicionalmente, deberá brindarle el tratamiento integral para el diagnóstico de su patología, OSTEOARTROSIS, esto es, que se le autoricen los procedimientos quirúrgicos, medicamentos, y todos los tratamientos médicos que requiera para tratar la enfermedad que padece, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezca el médico tratante.

Respecto del manejo integral solicitado por la actora, y anteriormente enunciado, con el fin de hacer determinable la orden, evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento, o insumo que sea requerido, que el mismo estará limitado a lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de la salud del paciente.” -Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante auto del 5 de octubre de 2018, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a la **NUEVA EPS**<sup>2</sup>, con el fin de que esta allegara al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado el 23 de febrero de 2018 y además informara sobre quién era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Posteriormente, en vista de que la **NUEVA EPS** no respondió al requerimiento que le fue realizado, en auto de fecha 12 de octubre de 2018<sup>3</sup> se dio apertura al Incidente de Desacato, en el cual se ordenó correr traslado a la Gerente Zonal Cesar de la **NUEVA EPS** Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada de manera física y vía correo electrónico a través de Oficio N° 0991 de fecha 16 de octubre de 2018

<sup>2</sup> Folio 9

<sup>3</sup> Folio 15



En escrito de fecha 18 de octubre de 2018, la **NUEVA EPS** mediante apoderada judicial dio contestación al Incidente de Desacato, argumentando lo siguiente: “[...] Señor Juez, *NUEVA EPS no le ha negado los servicios médicos que requiere la accionante, sino por el contrario le suministra todos y cada uno de los prescritos por los galenos tratantes a través de las autorizaciones emitidas por NUEVA EPS dirigidas a las distintas IPS Adscritas, en este caso la FARMACIA SUBSIDIADA TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA –VALLEDUPAR. Los medicamentos denominados OXAPROZINA 600 MG E HIDROCODONA BITARTRATO + ACETAMINOFEN, fueron autorizados para su dispensación a la FARMACIA SUBSIDIADA TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA – VALLEDUPAR, haremos los acercamientos pertinentes con la misma para verificar lo solicitado por la accionante y gestionar lo que haya lugar.*”; además de ello, informó que la funcionaria encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en es la Doctora **VERA CEPEDA FUENTES**, quien es la Gerente Zonal Valledupar de la **NUEVA EPS**.

De igual forma, la señora **FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS** presentó escrito vía electrónica el 21 de octubre de 2018,<sup>4</sup> informando que a la fecha la accionada no ha cumplido con la obligación impuesta a través del fallo de tutela, razón por la cual se ha deteriorado su salud.

Así las cosas, estima la Sala que el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte en jurisprudencia citada<sup>5</sup>, que este se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. La **NUEVA EPS** manifestó que colocó a disposición de la paciente los medicamentos autorizados y que éstos se encuentran disponibles en las diversas farmacias con las que la entidad tiene convenio; sin embargo, y a pesar

---

<sup>4</sup> Folio 28

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 086 de 2003

de que se haya adjuntado a la contestación presentada por la **NUEVA EPS** dos pantallazos con la información de entrega que arroja su sistema, la Sala no puede inferir que dicha entrega se haya hecho efectiva, pues la única manera de verificar lo afirmado, es con la presentación por parte de la **NUEVA EPS** de la copia física de la constancia de entrega (que debe contener la firma de quien recibe) que se hace a la autorización que presenta el paciente al momento en que la farmacia realiza la entrega efectiva de los medicamentos solicitados; de otra manera es imposible corroborar la materialización de los suministros, más aún cuando es la segunda vez que la señora **FENIS GENOVEVA ARIAS VANEGAS** presenta incidente de desacato afirmando que aún no están a su disposición los medicamentos.

Por lo anterior, esta Corporación exhortará a la **NUEVA EPS**, para que en lo sucesivo, y al momento de dar respuesta a los requerimientos que los jueces en uso de sus facultades legales le realicen a la entidad, con el objeto de verificar si se han cumplido con las entregas de medicamentos e insumos solicitados por los pacientes, hacerlas adjuntando a las mismas la constancia física de su entrega en caso de que la misma se haya hecho efectiva

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción dice el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

**EL JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el auto que sancionó por desacato dispuso: *“primero: SANCIONAR a la Directora Regional de la NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, a pagar una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.”*; así las cosas, la sanción impuesta por el Juzgado, se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** que resolvió el Incidente de Desacato e impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en calidad de Gerente Zonal Cesar de la EPS **NUEVA EPS**.

**DECISIÓN. -**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el 22 de octubre de 2018, por medio del cual sancionó a la Directora Zonal Cesar de **NUEVA EPS** Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2018, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 129

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

un nuevo conjuéz, dada la configuración de la causal de recusación prevista en el numeral 3° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** de la designación como conjuéz al doctor **RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones previas.

**SEGUNDO: DESÍGNASE** conjuéz a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 131

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Presidenta

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
[...] 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. [...]

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

**DEMANDANTE: CAROLINA PEÑA SERRANO**

**DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**

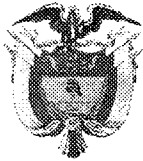
**RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2018-00295-01 (Sistema oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento que el conjuez RAÚL GUTIÉRREZ que fue designado por medio de auto de fecha 3 de octubre de 2018, es el padre de quien funge como apoderado de la parte actora, por lo cual advierte la concurrencia de una causal de recusación, siendo procedente en esta oportunidad hacer una nueva designación.

Debe recordarse, que por medio de la providencia antes citada la Sala Plena separó del conocimiento del presente proceso a la totalidad de los Jueces Administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al encontrarse configurada la causal prevista en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la demandante y como quiera que se persigue la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe la actora, considerando la bonificación judicial como factor salarial, los mismos tendrían interés en los resultados del proceso.

Debido a lo anterior, se designó al conjuez **RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ** para que fungiera como Juez Administrativo en el proceso de la referencia, sin advertirse que quien actúa como apoderado de la parte actora es el doctor **RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA**, hijo del mencionado conjuez, por ello es menester designar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES: EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS**

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00245-00** (Sistema oral)

---

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **parte actora** en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual se inadmitió la demanda de referencia, por no haberse justificado en debida forma el origen de los perjuicios materiales reclamados, así como de la subsanación de la demanda allegada el día 4 de octubre de 2018.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La profesional del derecho en escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, alegó que el lucro cesante que reclama deriva de los ingresos que la víctima directa dejó de percibir al no continuar prestando sus servicios como docente, y como sustento normativo para reclamar los perjuicios causados cita el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el 86 del Decreto Ley 1° de 1984, hoy artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Precisó, que los perjuicios materiales son compatibles o acumulables con la pensión de invalidez o sobrevivientes, pues esos tienen como fuente la falla en el servicio y las prestaciones relativas a la relación laboral, por ello no se pueden desestimar las pretensiones encaminadas a obtener los perjuicios materiales y mucho menos pronunciarse sobre ellas en la etapa de admisión de la demanda, porque sea errada e incorrecta, pues en el expediente existen elementos de juicio suficientes para que esta Corporación determine claramente la competencia; por ello afirmó que no podía

desconocerse el derecho al acceso a la administración de justicia por aplicarse rigurosamente normas procedimentales.

Manifestó que si bien el Estatuto Procesal de lo Contencioso Administrativo prevé la oportunidad de ajustar los defectos de los cuales adolezca la acción para su debida admisión, no es menos cierto que en casos como el que cuestiona se exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva cuando en el expediente se encuentran medianamente comprobadas, y aunque con ello no se está negando el acceso a la administración de justicia, si se insiste en ello podría configurarse un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, con lo cual el procedimiento se constituye en una barrera para la eficacia del derecho sustancial.

De acuerdo con lo anterior, considera debe ser revocado el auto recurrido y en su lugar debe admitirse la demanda.

### **III. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.-**

La apoderada de la parte actora, a través de escrito de fecha 4 de octubre de 2018 visible a folios 123 a 126 subsanó la demanda precisando que el lucro cesante reclamado corresponde a la indemnización por la disminución de la capacidad laboral simplemente, por cuanto se presume un esfuerzo adicional por parte de la actora para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser reconocido en proporción a la desmejora que se registre en su condición física y psicológica y tomando como base para su estimación el salario percibido por la víctima directa a la fecha de estructuración de la invalidez al cual se le suma el 35% de las prestaciones sociales.

Adicional a lo anterior, reitera en su escrito varios de los argumentos citados en el recurso de reposición relacionado en precedencia y puntualiza que la pretensión de mayor valor en el proceso es la que corresponde al lucro cesante, la cual no puede ser escindida para estos menesteres en consolidado y futuro porque conforman una sola unidad, finalizando su escrito con la referencia al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del cual precisó que la alusión que se hace en dicha preceptiva a los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda no pueden ser tenidos en cuenta para la estimación de la cuantía lo cual no tuvo lugar en este caso, pues los perjuicios que reclama son principales y si bien son futuros los mismos son ciertos.

Bajo estos argumentos, consideró subsanada la demanda y solicitó su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el cual prevé la procedencia del recurso de reposición, el recurso interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, es susceptible de ser estudiado por cuanto esa decisión no se encuentra enlistada dentro de las providencias citadas en el artículo 243 ibídem.

Adentrándonos en el estudio del recurso, en primer lugar se debe precisar que en lo referente al contenido de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 establece:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” – Sic-

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”



Por otra parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha también ha expresado que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía:

*“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.*

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:*

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

*Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:*

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”*

*De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.*

*De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

En el mismo sentido se debe señalar que la estimación razonada de la cuantía constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, se encamina a determinar la competencia del juez y el trámite a seguir, aspectos que deben de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

En armonía con lo descrito, la estimación razonada de la cuantía en el caso objeto de estudio, permitirá determinar si el Tribunal Administrativo es o no competente para conocer en primera instancia del asunto puesto a su consideración, ello en virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*[...]6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[...]*”

Ahora, si bien es cierto que el Despacho no puede desconocer el acceso a la justicia ni exigir el lleno de requisitos adicionales a los previstos en la ley, se considera que la precisión solicitada a la parte demandante no tiende a desconocer lo anterior, por el contrario, constituye la materialización de las potestades de direccionamiento del proceso en su etapa inicial radicadas en el operador judicial, lo cual redundará en una adecuada estructuración de la demanda facilitándose con ello la labor judicial y el adecuado reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte actora, en caso de que a ello haya lugar; aunado a lo anterior, los argumentos expuestos en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, no deben tomarse como un prejuzgamiento o la negación de los perjuicios reclamados por cuanto para esta agencia judicial no existe duda sobre la etapa procesal dentro de la cual corresponde adoptar esa decisión.

Debe destacarse además, que el Despacho no pretende desconocer la jurisprudencia trazada por la Honorable Corte de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto a la imposibilidad de rechazo de demanda cuando pese a que la cuantía no haya sido estimada conforme a los elementos que a juicio de esta agencia deberían detallarse en la misma, dada su incidencia en la determinación de la competencia, toda vez que de los elementos que reposan en el plenario se puede llegar a los resultados obtenidos de las formulas expuestas en el

acápites de cuantía y competencia de la demanda, lo que se perseguía era obtener la justificación de dicho pedimento, pues ello reviste relevancia en materia probatoria, por lo cual el Despacho no acoge los argumentos del recurrente y no repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2018.

De otra parte respecto al escrito de subsanación de la demanda visible a folios 123 a 126, se debe precisar que el mismo fue presentado oportunamente por cuanto el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 fue notificado por estado el día 21 de ese mismo mes y año, feneciendo el término de los 10 días concedidos para subsanar la demanda el día 5 de octubre y al haberse presentado el día previo, la misma se torna en oportuna.

Definido lo anterior, se destaca que en el primer párrafo del escrito de subsanación la parte demandante destacó que los perjuicios por lucro cesante reclamados simplemente correspondían a la indemnización por la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa, debido al esfuerzo adicional que debía hacer la misma para el desempeño de sus funciones, precisión omitida en la demanda que a juicio del Despacho satisface lo perseguido en el auto de inadmisión, y en esa medida se toma como debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda de reparación directa, promovida por la señora **EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS** a través de apoderada judicial e impetrada contra de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR,** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribuna y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notifíquese por Estado a la parte demandante.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$200.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder como hoja de vida de la víctima directa, convenios suscritos para la implementación de políticas de riesgos laborales, planes y programas sobre riesgos laborales implementados por el Gobierno Nacional, constancias de seguimientos y controles realizados para verificar la implementación de los mismos, etc, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconózcase personería al doctor **LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **12.435.431 de Valledupar** y portador de la tarjeta profesional N° **144.412-D1** del C.S. de la J., y a su vez a la doctora **MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.717.040** de Valledupar y tarjeta profesional N° **146.480** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para ejercer la representación de la señora **EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios del 1 a 10 del expediente.

**NOVENO:** Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00231-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que se cometió un error involuntario en el referido auto<sup>1</sup>, pues se constató la incoherencia cronológica, lo que incide en el desarrollo del auto admisorio proferido en el proceso de la referencia, por lo que se dispone, que para todos los efectos, debe entenderse que el auto fue proferido el día **20 de Septiembre de 2018** y no 20 de septiembre de 2016 como se observa en éste.

Realícense por parte de la Secretaría de la Corporación, las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LISANDRO ANDRÉS PITRE MERCADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-004-2018-00062-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que se encuentra vencido el término concedido para la contestación de la presente demanda sin que se haya presentado intervención por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderada sustituta, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 77.188.938 de Valledupar y 63.360.082 de Bucaramanga y tarjetas profesionales Nos. 173.687 y 87.982 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados especiales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO VISCAÍNO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA LAURA DANIELA Y COOMEVA EPS-**

**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00206-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Facultad de Pediatría de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ**, mediante escrito visible a folio 339 del expediente manifestó que se encuentra impedida para la rendir el dictamen pericial requerido, por tener suscrito convenio de docencia vigente con una de las entidades parte en el asunto de la referencia, se procede a requerir a otras entidades con el mismo objeto, por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ** del dictamen confiado, en atención al impedimento manifestó manifestado por el convenio que mantiene con una de las entidades parte en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** y a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, con el objeto de que se seleccione de la lista de docentes o catedráticos de la facultad de medicina un especialista en **infectología pediátrica o perinatología**, con la finalidad de que realice el dictamen pericial ordenado en audiencia uncial celebrada el 26 de febrero de 2018<sup>1</sup>, para lo cual deberá remitirsele el material documental enunciado en el decreto de dicha prueba, una vez se obtenga respuesta

---

<sup>1</sup> Folios 270-271

**TERCERO:** Por Secretaría, adviértase a las entidades señaladas, las consecuencias que se pueden derivar al no atender oportunamente el requerimiento formulado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 del código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente se puedan aplicar por mismos hechos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**  
**Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS**  
**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00**

---

En vista de la nota secretarial que antecede, en la que se informa sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de una cuenta adscrita al Banco BBVA, ya que se consignó la suma de \$200.000.000, para que se normalizara la operación de la cuenta, resulta necesario señalar que misma fue atendida desfavorablemente mediante auto del 4 de octubre de la presente anualidad, atendiendo a que pese a que se allegó copia de la resolución en la que se ordenó la consignación de la suma mencionada previamente, no se acreditó que la aludida transferencia se haya materializado.

Por otro lado, se dejó claro que antes de desembargar la aludida cuenta, se deberá probar que no existen medidas cautelares vigentes contra la misma, que hayan sido decretadas en los demás procesos ejecutivos que se tramitan en esta Corporación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR**

**Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00220-00**

---

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho,

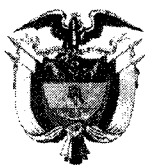
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 30 de agosto de 2018, asimismo, se le deberá informar que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**

**Radicación No.: 20-001-23-33-001-2018-00009-00**

---

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días verifique si la suma que se pretende ejecutar en el presente asunto, corresponde a la condena proferida por esta jurisdicción a favor de la parte ejecutante.

En caso negativo, se deberá realizar una liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en este expediente.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandantes: HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación No.: 20-001-23-33-004-2011-00605-00**

---

**I. ANTECEDENTES.-**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decreten las siguientes medidas cautelares:

*“1. Se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las entidades demandadas NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la ADMINISTRACION JUDICIAL en cuentas de ahorros o corrientes de recursos propios en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA BSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las sucursales principales de Valledupar y Bogotá D.C.*

*2. Solicito igualmente, para cubrir la obligación, se limite el embargo y retención de los dineros por la suma reconocida en la sentencia (\$216.648.524), más sus respectivos intereses MORATORIOS al momento de proferir la presente medida cautelar.” –Sic-*

**II. CONSIDERACIONES.-**

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” —Sic—*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” —Sic—*

## **2.1.- CASO CONCRETO.**

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1º de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos “inembargables”; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros a cargo del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la parte ejecutante, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica; embargo que se **limita a la suma de trescientos millones de pesos m/l, (\$300'000.000).**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades bancarias referidas por la parte ejecutante, las cuales deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días



siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–

**DEMANDADO:** ANA BERTILDA JIMÉNEZ BOOM

**RADICACIÓN No.:** 20-001-23-39-005-2017-00417-00

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud<sup>1</sup> presentada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, doctor **EDUARDO ALFONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**, por Secretaría, expídase la constancia sobre la ejecutoria de la sentencia proferida en el presente proceso, a la señora **NOREINIS BARRAZA PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.828.504, quien fue autorizada para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)**

**Demandante: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación: 20-001-23-31-004-2012-00221-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordene seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$46.461.178 (folio 261), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$1.858.447,12, a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de los ejecutantes, valor equivalente al 4% de la referida liquidación.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)**

**Demandante: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación: 20-001-23-31-004-2012-00221-00**

---

**I. ANTECEDENTES.-**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se reiteren los oficios mediante el cual se comunicaron a las entidades bancarias las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.-**

Sea esta la oportunidad para indicar, que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1º de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos “inembargables”; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al

respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las siguientes restricciones:

Las medidas de embargo no podrán recaer sobre dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Así las cosas, se ordenará que se reiteren los oficios librados a las entidades bancarias mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REITÉRENSE** por intermedio de la secretaria de esta Corporación, los oficios librados a las entidades bancarias, mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)**

**Demandante: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO**

**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**

**Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00033-00**

---

Teniendo en cuenta que la Magistrada Ponente se encontrará ausente con permiso el día 6 de diciembre de 2018, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para ese día a las 10:00 a.m., en consecuencia se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

**Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ MAESTRE**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-**

**RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00065-00**

*Auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial*

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-<sup>1</sup>**, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al doctor **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.041 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 258.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

LRPG

<sup>1</sup> Ver folios 64-75



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**  
**ACCIONANTE: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-003-2008-00300-00**

---

**I. ASUNTO A RESOLVER.-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

**II. ANTECEDENTES.-**

**YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS**, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el objeto que se diera cabal cumplimiento a las providencias judiciales expedidas por esta jurisdicción a su favor.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2017, este Tribunal resolvió negar las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado en el auto de mandamiento ejecutivo, condenando en costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Posteriormente, en auto del 11 de octubre de la presente anualidad, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$9.181.693.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas en la suma de \$9.281.693, de acuerdo al escrito obrante a folio 116 del expediente.

**III.- CONSIDERACIONES.-**

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:



*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...).”*

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de **\$9.281.693**, a favor de **YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**Demandantes: YAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**Radicación No.: 20-001-23-39-003-2008-00300-00**

---

**I. ANTECEDENTES.-**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decreten medidas cautelares sobre los recursos inembargables que posea la entidad ejecutada en entidades bancarias, aludiendo la excepción al principio de inembargabilidad, ya que el título ejecutivo en este asunto, es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES.-**

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de*

*la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*(...) **PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic–*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic–*

## **2.1.- CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta que para el Despacho resulta procedente decretar medidas cautelares en este asunto, se emitió orden en ese sentido, en auto de fecha 24 de agosto de 2017, dado que el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones

que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1º de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos “inembargables”; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.

Así las cosas, y bajo en entendido que en este proceso se libraron medidas cautelares de embargo, con las restricciones indicadas previamente, no se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la petición formulada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA (Escritural – Primera instancia)

**ACCIONANTE:** JHON JAIRO GIRALDO LINDARTE Y OTROS

**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – EDITORA DEL CESAR S.A. –  
VANGUARDIA LIBERAL – Q'HUBO –  
COMUNICACIONES INTEGRALES S.A., EL PILÓN

**RADICACIÓN N°:** 20-001-23-31-004-20170-00417-00

*Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente*

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección "C" de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 18 de octubre de 2012<sup>2</sup>, en la que se negaron las suplicas de la demanda.

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LRPG

<sup>1</sup> Ver folios 192-198

<sup>2</sup> Ver folios 142-161



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: ÓMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVÁEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD hoy  
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**Radicación No.: 20-001-33-33-003-2012-00163-01**

*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: DOMINGO DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRENEGRA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP –**

**Radicación No.: 20-001-33-33-008-2017-00022-01**

*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA CLÍNICA SANTO TOMÁS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD,  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00231-00 (Sistema oral)**

---

Teniendo en cuenta que el día seis (6) de diciembre de 2018 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la suscrita debe atender asuntos médicos en otra ciudad, conforme a lo cual me fue concedido permiso por el Vicepresidente de la Corporación, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia. En consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes (4) de diciembre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los convocados a la audiencia programada para el día 6 diciembre de 2018, sobre su aplazamiento y **CITAR** para la nueva fecha indicada en precedencia a quienes deban comparecer a la misma.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PÉREZ QUINTERO**

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00617-00 (Sistema oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el proceso se cuenta con las pruebas que fueron decretadas, se hace innecesario fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas, por cuanto el MUNICIPIO DE CONVENCION reiterado en varias oportunidades, manifestó que se encontraba en imposibilidad de allegar la documentación solicitada, por lo cual al no contarse con nuevos elementos de prueba diferentes a los puestos en conocimiento de las partes en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2018, se declara cerrado el periodo probatorio y se concede a las partes el término de diez (10) días **para alegar de conclusión**, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

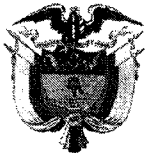
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00447-00 (Sistema oral)**

---

Teniendo en cuenta que para el día **tres (3) de diciembre de 2018** fecha para la cual fue programada la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se llevará a cabo por parte del **H. CONSEJO DE ESTADO** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** un evento académico denominado “*Diálogo con las Regiones*”, se hace imperioso reprogramar la fecha de la mencionada audiencia, para lo cual, se:

**RESUELVE**

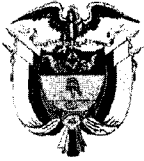
**PRIMERO: FIJAR** el día **miércoles cinco (5) de diciembre de 2018** a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la referida audiencia.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTES: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA Y OTROS**

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00244-00 (Sistema oral)**

---

**I. ASUNTO.-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **parte actora** en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual se inadmitió la demanda de referencia, por no haberse justificado en debida forma el origen de los perjuicios materiales reclamados, así como de la subsanación de la demanda allegada el día 4 de octubre de 2018.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La profesional del derecho en escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, alegó que el lucro cesante que reclama deriva de los ingresos que la víctima directa dejó de percibir al no continuar prestando sus servicios como docente, y como sustento normativo para reclamar los perjuicios causados cita el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el 86 del Decreto Ley 1° de 1984, hoy artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Precisó, que los perjuicios materiales son compatibles o acumulables con la pensión de invalidez o sobrevivientes, pues esos tienen como fuente la falla en el servicio y las prestaciones relativas a la relación laboral, por ello no se pueden desestimar las pretensiones encaminadas a obtener los perjuicios materiales y mucho menos pronunciarse sobre ellas en la etapa de admisión de la demanda, porque sea errada e incorrecta, pues en el expediente existen elementos de juicio suficientes para que esta Corporación determine claramente la competencia; por ello afirmó que no podía

desconocerse el derecho al acceso a la administración de justicia por aplicarse rigurosamente normas procedimentales.

Manifestó que si bien el Estatuto Procesal de lo Contencioso Administrativo prevé la oportunidad de ajustar los defectos de los cuales adolezca la acción para su debida admisión, no es menos cierto que en casos como el que cuestiona se exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva cuando en el expediente se encuentran medianamente comprobadas, y aunque con ello no se está negando el acceso a la administración de justicia, si se insiste en ello podría configurarse un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, con lo cual el procedimiento se constituye en una barrera para la eficacia del derecho sustancial.

De acuerdo con lo anterior, considera debe ser revocado el auto recurrido y en su lugar debe admitirse la demanda.

### **III. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.-**

La apoderada de la parte actora, a través de escrito de fecha 4 de octubre de 2018 visible a folios 114 a 121 subsanó la demanda precisando que el lucro cesante reclamado corresponde a la indemnización por la disminución de la capacidad laboral simplemente, por cuanto se presume un esfuerzo adicional por parte de la actora para el desempeño de sus funciones, el cual debe ser reconocido en proporción a la desmejora que se registre en su condición física y psicológica y tomando como base para su estimación el salario percibido por la víctima directa a la fecha de estructuración de la invalidez al cual se le suma el 35% de las prestaciones sociales.

Adicional a lo anterior, reitera en su escrito varios de los argumentos citados en el recurso de reposición relacionado en precedencia y puntualiza que la pretensión de mayor valor en el proceso es la que corresponde al lucro cesante, la cual no puede ser escindida para estos menesteres en consolidado y futuro porque conforman una sola unidad, finalizando su escrito con la referencia al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del cual precisó que la alusión que se hace en dicha preceptiva a los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda no pueden ser tenidos en cuenta para la estimación de la cuantía lo cual no tuvo lugar en este caso, pues los perjuicios que reclama son principales y si bien son futuros los mismos son ciertos.

Bajo estos argumentos, consideró subsanada la demanda y solicitó su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el cual prevé la procedencia del recurso de reposición, el recurso interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, es susceptible de ser estudiado por cuanto esa decisión no se encuentra enlistada dentro de las providencias citadas en el artículo 243 ibídem.

Adentrándonos en el estudio del recurso, en primer lugar se debe precisar que en lo referente al contenido de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 establece:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” – Sic-*

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por otra parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha también ha expresado que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía:

*“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.*

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:*

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

*Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:*

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”*

*De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía.*

*De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

En el mismo sentido se debe señalar que la estimación razonada de la cuantía constituye un requisito formal y no sustancial de la demanda, pues, se encamina a determinar la competencia del juez y el trámite a seguir, aspectos que deben de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

En armonía con lo descrito, la estimación razonada de la cuantía en el caso objeto de estudio, permitirá determinar si el Tribunal Administrativo es o no competente para conocer en primera instancia del asunto puesto a su consideración, ello en virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*[...]6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[...]*”

Ahora, si bien es cierto que el Despacho no puede desconocer el acceso a la justicia ni exigir el lleno de requisitos adicionales a los previstos en la ley, se considera que la precisión solicitada a la parte demandante no tiende a desconocer lo anterior, por el contrario, constituye la materialización de las potestades de direccionamiento del proceso en su etapa inicial radicadas en el operador judicial, lo cual redundará en una adecuada estructuración de la demanda facilitándose con ello la labor judicial y el adecuado reconocimiento de los perjuicios reclamados por la parte actora, en caso de que a ello haya lugar; aunado a lo anterior, los argumentos expuestos en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, no deben tomarse como un prejuzgamiento o la negación de los perjuicios reclamados por cuanto para esta agencia judicial no existe duda sobre la etapa procesal dentro de la cual corresponde adoptar esa decisión.

Debe destacarse además, que el Despacho no pretende desconocer la jurisprudencia trazada por la Honorable Corte de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto a la imposibilidad de rechazo de demanda cuando pese a que la cuantía no haya sido estimada conforme a los elementos que a juicio de esta agencia deberían detallarse en la misma, dada su incidencia en la determinación de la competencia, toda vez que de los elementos que reposan en el

plenario se puede llegar a los resultados obtenidos de las formulas expuestas en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, lo que se perseguía era obtener la justificación de dicho pedimento, pues ello reviste relevancia en materia probatoria, por lo cual el Despacho no acoge los argumentos del recurrente y no repondrá el auto de fecha 20 de septiembre de 2018.

De otra parte respecto al escrito de subsanación de la demanda visible a folios 114 a 121, se debe precisar que el mismo fue presentado oportunamente por cuanto el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 fue notificado por estado el día 21 de ese mismo mes y año, feneciendo el término de los 10 días concedidos para subsanar la demanda el día 5 de octubre y al haberse presentado el día previo, la misma se torna en oportuna.

Definido lo anterior, se destaca que en el primer párrafo del escrito de subsanación la parte demandante destacó que los perjuicios por lucro cesante reclamados simplemente correspondían a la indemnización por la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa, debido al esfuerzo adicional que debía hacer la misma para el desempeño de sus funciones, precisión omitida en la demanda que a juicio del Despacho satisface lo perseguido en el auto de inadmisión, y en esa medida se toma como debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda de reparación directa, promovida por la señora **JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA Y OTROS** a través de apoderada judicial e impetrada contra de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL CESAR,**



o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notifíquese por Estado a la parte demandante.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$200.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

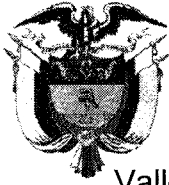
**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder como hoja de vida de la víctima directa, convenios suscritos para la implementación de políticas de riesgos laborales, planes y programas sobre riesgos laborales implementados por el Gobierno Nacional, constancias de seguimientos y controles realizados para verificar la implementación de los mismos, etc, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconózcase personería al doctor **LUÍS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 12.435.431 de Valledupar** y portador de la tarjeta profesional **N° 144.412-D1** del C.S. de la J., y a su vez a la doctora **MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 49.717.040** de Valledupar y tarjeta profesional **N° 146.480** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para ejercer la representación de la señora **JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA Y OTROS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios del 1 a 7 del expediente.

**NOVENO:** Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** YOLANDA BAYONA CASTILLA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RADICACIÓN No.:** 20-001-23-39-003-2017-00314-00

---

*Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.*

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

---

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00070-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda<sup>1</sup> realizada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.468.334 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional No. 30.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **jueves siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: GLORIA SOFÍA OROZCO BALLESTA**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA  
JUDICIAL**

**Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00500-01**

*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: JORGE LUÍS VILLAMIZAR ARRIETA**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**Radicación No.: 20-001-33-33-001-2017-00112-01**

*Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.*

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00**

---

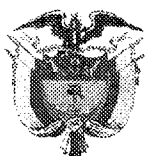
Visto el informe secretarial que antecede y en observancia a que se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de octubre de 2018, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación, hasta tanto se acredite el cumplimiento total del fallo de tutela o haya una manifestación de las partes respecto de la cual se deba emitir pronunciamiento alguno.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA**

**ACCIONANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA**

**ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00320-00**

---

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor **WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA** a folios del 1 a 3 del expediente, en contra del **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2017 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, y dispone:

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Corporación requiérase al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, le ordene el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2017 proferido por esta Corporación dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente auto, y se abra en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

**SEGUNDO:** De igual forma, infórmese al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** sobre el escrito de incidente de desacato presentado por el señor **WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA**, indicándole el estado en el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.



contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de agosto de 2017, anexando las pruebas pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la oficina de Recursos Humanos o a la dependencia que corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas certifique el nombre completo y número de identificación del titular de esa Dirección, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones.

**CUARTO:** Se requiere a la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN** para que allegue al expediente las constancias de notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Sistema Oral)**  
**ACCIONANTE: LIZ KATHERINE FARENO SILVA**  
**ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A.**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2018-00396-01**

---

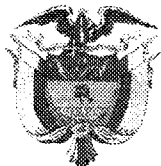
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de la entidad accionada en contra el fallo de tutela de fecha **19 de Octubre de 2018** proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se accedió parcialmente al amparo deprecado.

De acuerdo con lo anterior, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS  
SURAMERICANA**

**RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2016-00581-00 (Sistema oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la documentación remitida por el **CONSORCIO SALOA 2011** y el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, poniendo de presente la imposibilidad de su remisión a la perito debido a la falta de saldo en el proceso, por ello se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000) a efectos de que pueda darse cumplimiento a lo ordenado por en auto de fecha 30 de agosto de 2018.

Una vez recibido el pago, remitir a la perito **LINA MARGARITA PASTRANA ALVIS** copia de la documentación visible a folios 711 a 1045 del expediente que contienen las pruebas enviadas por la parte actora, así como la copia del CD ROOM remitido por el Departamento del Cesar con el oficio visible a folio 156 del expediente.

De otra parte, se advierte a folios 1050 y siguientes revocatoria del poder que fue conferido por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** al doctor **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO** visible a folio 540 del expediente, por cuanto sería designado en un cargo público para los próximos días, allegando poder conferido a la doctora **GISELA MORALES LASCANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.596.939 de Valledupar y tarjeta profesional N° 205.668 de C.S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para

actuar en nombre y representación de ese ente territorial conforme a las facultades y fines del poder que reposa a folio 1057 del plenario.

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

**Accionante:** VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ ZAPATA

**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO Y ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

**Radicación No.:** 20-001-33-33-005-2018-00390-01 (Sistema Oral)

*Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.*

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionante **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ ZAPATA**, en contra el fallo de tutela de fecha **18 de octubre de 2018**, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual declaró improcedente la presente acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Ref.: RECURSO DE INSISTENCIA (SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA)**  
**Demandante: EDGARDO JOSÉ REMICIO DÍAZ**  
**Demandada: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00242-00**

---

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la secretaria de esta Corporación, remítase copia del listado obrante a folios 64 a 66 del plenario, al señor **EDGARDO JOSÉ REMICIO DÍAZ**.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: HABEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)**

**ACCIONANTE: JAIRO GRANJA HURTADO**

**ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**RADICACIÓN N°: 20001-23-33-004-2018-00289-00 (Hora 3:40 p.m)**

---

## I.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho en esta instancia a decidir lo pertinente respecto del **HÁBEAS CORPUS** interpuesto por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE VALLEDUPAR**, por la presunta comisión del delito de Homicidio en Persona Protegida, actuación que se dirige en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** y la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**.

## II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

En escrito de interposición de la acción de hábeas corpus, aduce el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** que se encuentra detenido desde hace 10 años y 8 meses, siendo condenado por el delito de homicidio en persona protegida, por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito y el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta.

Afirma que una vez pasaron los procesos a juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se hizo una acumulación de penas y se le asignó un único radicado, correspondiéndole conocer del mismo al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

Aduce que en el mes de diciembre de 2017 firmó el acta de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, incluyendo los procesos referidos previamente, y que desde el 12 de febrero de 2018 se encuentra en trámite su solicitud de libertad.

Señala que transcurrió el tiempo y su libertad no se materializó, todo lo contrario, ya que fue trasladado a la ciudad de Valledupar, en donde continuó adelantando los trámites respectivos ante la JEP, con el fin de obtener su liberación.

Manifiesta que interpuso un habeas corpus, y la respuesta que obtuvo fue que su expediente había sido remitido a la JEP.

Informa que el 21 de mayo de 2018 solicitó mediante derecho de petición, que la JEP le concediera la libertad, a lo que le respondieron que debía adelantar una serie de trámites administrativos en forma previa a obtener dicho beneficio.

Concluye que le asiste el derecho a disfrutar del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, ya que cuenta con el concepto del Secretario ejecutivo de la JEP para obtener el mismo

### **III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL HABEAS CORPUS.-**

El presente asunto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política: artículos 13, 28 y 30.
- Artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.
- Decreto 700 del 2 de mayo de 2017.
- Ley 1095 de 2006.

### **IV.- PRUEBAS PRACTICADAS.-**

En el trámite de esta acción, fueron allegadas las piezas probatorias que se describen a continuación:

- ✓ Fotocopia del Oficio No. 179 de fecha 12 de febrero de 2018, remitido por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta al actor, en el que se le informa que la solicitud de libertad condicionada y



transitoria que hiciera el Secretario Ejecutivo Especial para la Paz, se encontraba en trámite (v.fl.12).

- ✓ Fotocopia del Oficio No. 1717 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DICER-EJUPA-1.9, remitido el 23 de agosto de 2018 por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad “EJUPA”, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en el que se informó que el actor se encontraba privado de la libertad desde el 16 de enero de 2008 al 17 de febrero de 2018 (v.fl.14).

## V.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.-

**5.1.- El JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, informó que el 18 de abril de 2018 avocó conocimiento del proceso del señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, quien fue condenado a la pena de 34 años de prisión por el delito de homicidio agravado.

Señala que recibió solicitud de libertad proveniente del actor, sin embargo, ya que no era el competente para pronunciarse sobre la misma, la remitió a la JEP, para que la resolviera.

Allegó junto con la respuesta, fotocopia de los siguientes documentos:

- ✓ Informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2018, en el que se indica que el proceso penal adelantado en contra del señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, fue remitido a la JEP, con los respectivos soportes (v.fl.s.33-34).
- ✓ Resolución No. 001416 de fecha 20 de septiembre de 2018, emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en la que se requiere entre otras cosas, información al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, de la remisión del proceso correspondiente al señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, así como información al procesado, relacionada con su sometimiento y colaboración con la JEP (v.fl.s.34 reverso - 36).

- ✓ Oficio No. 010571 del 5 de octubre de 2018, remitido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en el que se le ratifica que el proceso del señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, fue recibido en la Secretaría de dicha entidad, el 31 de julio del presente año (v.fls.37 reverso – 38).

**5.2.- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, indicó que efectivamente tenía a su cargo la vigilancia de la pena impuesta al actor, sin embargo, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas de esta ciudad, ya que éste fue trasladado a un cantón militar ubicado en la misma.

Afirma que existía una solicitud de libertad pendiente de resolver, pero que esta debe ser atendida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP o por el juzgado que tenga a su cargo la vigilancia de la pena del condenado.

**5.3.- La SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JEP**, al pronunciarse respecto a la actuación adelantada en contra del señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, manifestó que:

- El actor firmó acta de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz el 6 de diciembre de 2017, en la ciudad de Cúcuta.
- El 24 de mayo de 2018, el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** presentó solicitud de sometimiento y de concesión de libertad transitoria, condicionada y anticipada, ante la JEP.
- Con Resolución No. 001008 del 9 de agosto de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP avocó conocimiento de la solicitud del compareciente, requiriéndole que informara i) los hechos jurídicamente relevantes de sus procesos, ii) las personas vinculadas, iii) la calificación jurídica que se dio a los hechos que cometió, por parte de las autoridades judiciales ordinarias que conocieron sus casos, y iv) el estado actual de las actuaciones que se surtían en su contra.

- El 27 de agosto de 2018, el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** respondió lo requerido, respecto a los casos que cursan en su contra.
- Posteriormente, mediante Resolución No. 001416 del 20 de septiembre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de esa misma Corporación, para que contactara a las víctimas de los delitos cometidos por el compareciente, se solicitó información a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigilan los procesos adelantados en contra de éste, y finalmente, se le requirió al procesado, que informara cuál iba a ser su forma de contribución para el esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, así como las modalidades de reparación y garantías de no repetición.
- Se recibió respuesta por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.
- El 12 de octubre de 2018, el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** remitió escrito en el que respondió los requerimientos que le fueron formulados, afirmando que se supeditaba a lo estipulado en la Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 01 de 2017, en lo que respecta a la contribución a la verdad, a reparar a las víctimas de forma inmaterial y a los demás términos que establezca la ley.
- Actualmente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP se encuentra en espera de la comisión encomendada a la Unidad de Investigación y Acusación, para que posteriormente se emita una resolución de fondo en donde se establezca la concesión o no de los beneficios solicitados por el compareciente.
- La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP se encuentra surtiendo el trámite respectivo a la solicitud presentada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, con el fin de garantizar que las peticiones se resuelvan en derecho.

Así las cosas, resalta que no puede predicarse una prolongación ilegal de la libertad, si se tiene en cuenta que el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** se

encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2008, cumpliendo una pena de 34 años de prisión, la cual a la fecha no se ha cumplido.

En virtud de lo expuesto, considera que la acción constitucional que nos ocupa no está llamada a prosperar más aún, si se tiene en cuenta que debe agotarse un debido procedimiento, por lo que el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para declarar anticipadamente la procedencia de la libertad transitoria, condicionada y anticipada solicitada por el compareciente.

Allegó junto con la respuesta, fotocopia de los documentos que se relacionan a continuación:

- ✓ Solicitud de libertad condicionada y anticipada presentada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, ante la JEP, la cual fue recibida el 24 de mayo de 2018 (v.fl.52).
- ✓ Resolución No. 001008 de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en la que se asumió el conocimiento de la petición elevada por el compareciente (v.fl.55).
- ✓ Escrito recibido en la JEP el 27 de agosto de 2018, mediante el cual el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** respondió lo requerido, respecto a los casos que cursan en su contra, de cual obran los respectivos anexos (v.fl.56 - 64).
- ✓ Informe presentado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 18 de abril de 2018, relacionado con la condena del compareciente y el envío del proceso a la JEP (v.fl.s.73-75).
- ✓ Información remitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y mediana Seguridad “EJUPA”, relacionada con la detención del señor **JAIRO GRANJA HURTADO** (v.fl.s.76-77).
- ✓ Documentos relacionados con el trámite de la acción de tutela adelantada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** ante la **JEP**, por violación al derecho fundamental de petición y otros (v.fl.s.80-101).

- ✓ Oficio de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en donde consta que la solicitud presentada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** se encuentra pendiente de resolver de fondo, y que se está a la espera de lo requerido a la Unidad de Investigación y Acusación, para la ubicación de las víctimas y la relación de los procesos que registre el compareciente.

## VI.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, la libertad de cualquier persona debe estar plenamente garantizada, salvo en los eventos en que conforme al ordenamiento jurídico, sea procedente restringirla o limitarla.

Como garantía del respeto a este derecho fundamental, quien estime que se encuentra indebidamente privado de su libertad, puede acudir al ejercicio del mecanismo procesal del hábeas corpus, a través del cual un Juez, independiente de quienes hayan actuado dentro del trámite de la actuación que dio lugar a la detención, debe analizar las razones y circunstancias en que la persona ha sido privada de su libertad y determinar si procede mantener esa decisión, u ordenar la libertad inmediata del detenido. De allí que la acción de hábeas corpus se erija como una garantía de la libertad de que debe gozar todo individuo cuya conducta se ajuste a lo previsto en el ordenamiento jurídico, o que haya sido privado de ella de manera ilegal. En este sentido, ha establecido el artículo 30 de la Constitución Política:

*“Hábeas Corpus: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.-*

De igual forma se encuentra estipulado dentro de la normatividad que la petición de Hábeas Corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre capturado, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

La norma es clara al estipular taxativamente los casos en los que procede esta figura, hecho sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, precisando:

*“**Procedencia del habeas corpus** [ . . . ] en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) **mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos**; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial” (C. Const., T-260, abril 22/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así entonces, el hábeas corpus, según el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4° de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política, y reconocido como tal en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es allí donde la Carta Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.

Se sigue de lo anterior que el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo

previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues aún cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, también lo es que su aplicación está sujeta al debido proceso, también constitucionalmente consagrado y desarrollado en la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) **Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello**, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y, por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, **la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público:** i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) **adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).**

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha precisado:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.<sup>1</sup>*

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.<sup>2</sup>*

*“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho” (la Sala subraya en esta oportunidad)<sup>3</sup>.*

*“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la*

<sup>1</sup> Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

<sup>2</sup> Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

<sup>3</sup> Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.



*comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática.”<sup>4</sup>*

En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que **cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Cabe destacar que en el proceso que nos ocupa, al haberse sometido el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** a la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, resolver la petición elevada por el compareciente, una vez se agoten los trámites dispuestos legalmente.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “. . . [a]ún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal

<sup>4</sup> Rad. 28993. sentencia del 19 de diciembre de 2007.

menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”<sup>5</sup>.

La anterior conclusión se infiere de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

De otro lado, resulta pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, al referirse sobre la procedencia de la solicitud de habeas corpus, precisó:

*“(..) Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suple la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada –vencimiento de los términos– no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.*

*Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo.*

*Obsérvese adicionalmente, por ejemplo, que en tratándose de la acción de tutela -de la cual los jueces tomaron analógicamente el parámetro de la subsidiariedad para verificar la procedencia de la acción de habeas corpus, pues la Ley 1095 de 2006 no lo contiene-, tanto el Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia constitucional acogieron el mencionado criterio con el fin de racionalizar el instrumento constitucional, evitar el desquiciamiento de las diferentes jurisdicciones y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico a los órganos que las conforman, así como el debido proceso de los interesados o llamados a participar en la actuación ordinaria, pero no de modo absoluto, pues en todo caso la existencia del otro medio de defensa judicial, debe apreciarse “en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” (artículo 6º.1 ídem)”. (Sic para lo transcrito) (Negritillas y subrayado fuera del texto).*

Cabe destacar, que en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso radicado con el N° 46897, Magistrado

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Sala de Casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez de fecha 24 de noviembre de 2014.

ponente, Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, ratificó su posición respecto a la procedencia del hábeas corpus, indicando:

*“Ahora bien, el artículo 30 de la Constitución Política dispone que «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»*

*A su turno, la Ley 1095 de 2006, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la disposición en cita, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.*

**Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculcado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.**

**Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla<sup>7</sup>.**

*Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.<sup>8</sup>” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)*

En ese orden de ideas, es evidente que para poder acudir ante el juez constitucional para solicitar la libertad, debe aparecer acreditado en el proceso la ineficacia del medio ordinario de defensa, y, sólo de encontrar que dicho mecanismo no es lo suficientemente eficaz para atender la solicitud, el juez constitucional podrá inmiscuirse en competencias que han sido atribuidas a tales organismos.

Descendiendo al **caso concreto**, el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** fue condenado a 34 años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado;

<sup>7</sup> CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092; CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469; CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378; CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

<sup>8</sup> CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

encontrándose recluso en la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “EJUPA”**.

Cabe resaltar, que el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2008.

El actor firmó acta de compromiso ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz el 6 de diciembre de 2017, en la ciudad de Cúcuta, y el 24 de mayo de 2018, presentó solicitud de sometimiento y de concesión de libertad transitoria, condicionada y anticipada, ante la JEP.

Lo anterior, motivó la expedición de la Resolución No. 001008 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP avocó conocimiento de la solicitud del compareciente, requiriéndole que informara i) los hechos jurídicamente relevantes de sus procesos, ii) las personas vinculadas, iii) la calificación jurídica que se dio a los hechos que cometió, por parte de las autoridades judiciales ordinarias que conocieron sus casos, y iv) el estado actual de las actuaciones que se surtían en su contra.

Lo anterior resulta de vital importancia, ya que el ingreso del compareciente a la JEP y el otorgamiento de los beneficios que solicita, será objeto de análisis por la aludida sala y resuelto mediante resolución motivada.

El 27 de agosto de 2018, el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** respondió lo requerido, respecto a los casos que cursan en su contra, aduciendo que no contaba con la facilidad de remitir los documentos requeridos, ya que en el sitio en que se encuentra recluso no le prestan la colaboración adecuada.

Posteriormente, mediante Resolución No. 001416 del 20 de septiembre de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de esa misma Corporación, para que contactara a las víctimas de los delitos cometidos por el compareciente, resolviendo también requerirle a éste que informara cuál iba a ser su forma de contribución para el esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, así como las modalidades de reparación y garantías de no repetición.

Sólo hasta el 12 de octubre de 2018, el señor **JAIRO GRANJA HURTADO** remitió escrito en el que respondió los requerimientos que le fueron formulados, afirmando que se supeditaba a lo estipulado en la Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 01 de 2017, en lo que respecta a la contribución a la verdad, a reparar a las víctimas de forma inmaterial y a los demás términos que establezca la ley, es decir, hace 10 días.

De conformidad con lo informado a este Tribunal, actualmente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP se encuentra en espera de la comisión encomendada a la Unidad de Investigación y Acusación, para que posteriormente se emita una resolución de fondo en donde se establezca la concesión o no de los beneficios solicitados por el compareciente.

Así las cosas, se resalta que existe un procedimiento regulado legalmente, diseñado para que sea aplicado por la jurisdicción competente, en el cual además de procurar el otorgamiento de beneficios a los miembros del conflicto armado, se busca asegurar unos mínimos para que éstos colaboren eficazmente y se logre el fin del proceso de paz, que tiene como prioridad el esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, así como definir modalidades de reparación y garantías de no repetición.

Contrario a lo manifestado por el actor, han transcurrido 10 días desde que remitió la información que se le solicitó por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, por lo que no se considera que ha transcurrido un periodo de tiempo desproporcionado que faculte la intervención del juez constitucional en este asunto.

En virtud de lo expuesto, y, atendiendo la naturaleza jurídica de la solicitud de habeas corpus, al verificarse que el juez competente para analizar eficazmente la procedencia de conceder la libertad provisional al acusado, es la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, no le es dable a este juez constitucional inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita de su competencia, pues se itera, el juez de habeas corpus no puede reemplazar ni suplir discusiones en torno al derecho a la libertad cuando ello corresponde al conocimiento de la autoridad competente, que en este caso es la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**.

Ahora bien, observa el Despacho que ninguno de los eventos que hacen procedente el habeas corpus se ha configurado en el presente caso, como quiera que es a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP a quien le corresponde resolver adecuadamente la solicitud de libertad presentada por el peticionario, decisión que se reitera, no resulta censurable en esta jurisdicción, pues el juez de habeas corpus no puede entrar a controvertir la decisión o a efectuar análisis alguno sobre los supuestos de hecho y jurídicos que en ella deban aplicarse.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo impetrado, en cuanto está acreditado que en la actualidad, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de libertad incoada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, por parte de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, se conminará a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, para que resuelva de fondo y en el menor tiempo posible, la petición de libertad presentada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, cuando le sea allegada la información requerida a la Unidad de Investigación y Acusación, referente a la ubicación de las víctimas y la relación de los procesos que registre el compareciente.

#### **DECISIÓN.-**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la acción de habeas corpus instaurada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión de manera inmediata por el medio más expedito, al señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, haciéndole saber que en contra de la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006. Así mismo, notifíquese por el medio más expedito al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

**SEGURIDAD DE CÚCUTA, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, así como al DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “EJUPA”.**

**TERCERO: CONMÍNESE** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, para que resuelva de fondo y en el menor tiempo posible, la petición de libertad presentada por el señor **JAIRO GRANJA HURTADO**, cuando le sea allegada la información requerida a la Unidad de Investigación y Acusación, referente a la ubicación de las víctimas y la relación de los procesos que registre el compareciente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00104-00**

---

**I.- ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la entidad accionada<sup>1</sup>, en el que manifestó que se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación, este Despacho formula las siguientes precisiones:

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de enero de 2018, esta Corporación resolvió sancionar por desacato al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, imponiendo multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>, siendo confirmada por la Sección Segunda, Subsección “A” del H. Consejo de Estado mediante providencia del 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017.

A través de auto del 17 de abril de 2018<sup>4</sup>, se impartieron las respectivas órdenes, tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto en la mencionada providencia, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, para los fines pertinentes para que acatara la orden dada por esta Corporación.

Mediante oficio presentado por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, solicitó a este Despacho ordenar la inaplicación y/o suspensión de la ejecución de la sanción

---

<sup>1</sup> Folios 80-89

<sup>2</sup> Folios 34-44

<sup>3</sup> Folios 52-58

<sup>4</sup> Folios 72-73



impuesta, toda vez que manifestó que se estaban llevando a cabo las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento al aludido fallo de tutela y que, para tal fin, se requiere de diferentes actuaciones, en atención a la situación de privación de la libertad en que se encuentra el accionante, por lo que se hace necesario que por parte del establecimiento donde se encuentra recluso el señor **MEJÍA GÁMEZ** se adelanten las gestiones relativas a los permisos y traslados requeridos para la realización de los exámenes médicos a que haya lugar, en aras de cumplir efectivamente la orden de tutela.

### III.- CONSIDERACIONES

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien funge como accionado en la presente acción, en la que pidió la inaplicación de la sanción y/o suspensión de la misma, cabe destacar que con el escrito presentado y documentos soporte, es posible admitir que la Entidad accionada se allanó al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de marzo de 2017, pues se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al mismo.

Sin embargo, no se encuentra acreditado que el fallo haya sido cumplido en su totalidad; en consecuencia, la sanción se mantendrá suspendida hasta tanto se acredite que el mismo ha sido acatado de forma íntegra y así lo manifieste el actor. Esto, con el fin de velar porque la protección a los derechos del señor **MEJÍA GÁMEZ** sea efectiva, tal como se resolvió a través del aludido fallo de tutela.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Suspender los efectos del trámite incidental que se adelantó contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en el que se resolvió sancionar con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** **CONMINAR** al **CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR DE VALLEDUPAR**, establecimiento donde se encuentra recluso el señor **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ**, para que adelante las gestiones atinentes a los

permisos y traslados del accionante, con el fin que le sean practicados los exámenes médicos requeridos para su calificación, en observancia al principio de colaboración entre las entidades, con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades y dependencias oficiadas, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 17 de abril de 2018.

**CUARTO:** Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación hasta tanto el accionante acredite que se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 31 de marzo de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JOMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**Radicación No.:** 20-001-23-33-003-2013-00282-00

*Auto de obedécese y cúmplase*

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección "A" de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,<sup>1</sup> mediante la cual se confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 20 de agosto de 2015<sup>2</sup>, en la que se niegan la pretensiones del actor

En razón a lo anterior, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Tribunal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

RG0

<sup>1</sup>v. fs. 648-656

<sup>2</sup>v. fs. 577-596



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado: 20-001-33-31-005-2011-00082-01**  
**Acción: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Accionante: FIDEL ROYERO PARRA**  
**Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el juzgado séptimo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### AUTO

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-31-001-2008-00308-00
<b>ACCIÓN:</b>	INCIDENTE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA DEL PILAR RAMOS PACHECO
<b>ACCIONADO:</b>	COOMEVA EPS.

### ASUNTO

En escrito que antecede, la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS PACHECO actuando en representación de su menor hija LUÍSA MARÍA PINTO RAMOS; manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, de la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 9 de octubre de 2008; en la que se dispuso ordenar a COOMEVA EPS *“suministrar los servicios asistenciales, medicamentos, elementos y procedimientos que unidos integren el servicio médico asistencial integral que demanda el delicado estado de salud que padece la menor LUISA MARÍA PINTO RAMOS, y que garantice su total y completa recuperación”*

Así las cosas, y de manera previa a la iniciación de cualquier trámite de índole incidental, resulta necesario al Despacho requerir al señor LUÍS FREDDYUR TOVAR en su condición de funcionario superior jerárquico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días, informe sobre el cumplimiento de la orden indicada en precedencia.

### RESUELVE

1º Requerir al señor LUÍS FREDDYUR TOVAR en su condición de funcionario superior jerárquico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días, informe al Despacho sobre el cumplimiento de la orden contenida en la providencia de fecha 9 de octubre de 2008, en la que se le ordenó a COOMEVA EPS *suministrar los servicios*

*asistenciales, medicamentos, elementos y procedimientos que unidos integren el servicio médico asistencial integral que demanda el delicado estado de salud que padece la menor LUISA MARÍA PINTO RAMOS, y que garantice su total y completa recuperación.*

2° Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### ADMISIÓN

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00291-00
<b>ACCIÓN:</b>	RECURSO DE INSISTENCIA
<b>ACCIONANTE:</b>	JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA
<b>ACCIONADO:</b>	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – DEPARTAMENTO DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA – FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD.

De conformidad con lo preceptuado por el ordinal 7 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, que dispone “(...)7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 ibídem, **SE ADMITE** el recurso de insistencia promovido por la señora JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA, remitido a esta Corporación Judicial por la DIRECCION DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para la toma de la respectiva decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (01) de noviembre del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00061-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD VALLECASA S.C.S
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día cuatro (4) de abril de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del Municipio de Valledupar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-002-2017-00186-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** NAUM ARCEL NOVOA FUENTES.  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-006-2015-00058-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MARLON JAIR NORIEGA PARRA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado: 20-001-23-39-003-2017-00094-00**  
**Acción: VALIDEZ DE ACUERDO**  
**Accionante: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**  
**Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR**

**ASUNTO**

Sea lo primero para esta judicatura, avocar el conocimiento del recurso de súplica concedido el 27 de abril de 2017, por parte del Despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

Revisado el expediente, precisa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial del municipio de Astrea – Cesar; contra el proveído del 30 de marzo de 2017,<sup>1</sup> mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso rechazar de plano la demanda, ante la ausencia de facultades que condujeran al estudio y trámite direccionado a decidir sobre la validez del Proyecto de Acuerdo N° 001 del 7 de febrero de 2017 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES PARA CONTRATAR DEL ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA – CESAR, Y SE DEROGA EL ACUERDO N° 09 DEL 31 DE MAYO DE 2016”*.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el ordinal 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, al resultar afectado el *quórum* decisorio, acaecido por el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados de esta Corporación Judicial, Dres. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, Y CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, al hacerse partícipes de la decisión acusada del 30 de marzo de 2017 proferida por el Despacho de la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, aparece necesario a fin de impartir la decisión del caso, disponer del sorteo de Conjueces para la conformación de la Sala requerida. Por lo que se

<sup>1</sup> Folios 75 a 86 del expediente.

**RESUELVE**

**SEÑALAR** el día 9 de noviembre de 2018, a las 10:00 a.m., para el sorteo de los Conjuces requeridos.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2017-00589-00
<b>ACCIÓN:</b>	GRUPO
<b>ACCIONANTE:</b>	MARTHA CECILIA ASPRILLA SÁNCHEZ Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	SE AVOCA CONOCIMIENTO

**ASUNTO**

Examinada la presente demanda, advierte el despacho que mediante proveído del 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar declaró su falta de competencia para conocer de la misma, disponiendo en su lugar la remisión del libelo al Tribunal Administrativo del Cesar, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el conocimiento del asunto traído a juicio.

En ese orden de ideas, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría ingrésese al Despacho el expediente, a efectos de desatar el recurso de reposición formulado por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,<sup>1</sup> en su condición de vinculada al presente litigio, contra el auto admisorio de la demanda.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 920 del cuaderno

<sup>2</sup> Folios 884 a 885 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00261-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO
<b>ACCIONADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y CONCESIONARIO RUTA DEL SOL.

**ASUNTO**

Examinada la presente demanda, advierte el despacho que en proveído del 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup> se dispuso su inadmisión bajo la tesis de no acreditar el actor popular, que de manera previa requirió a cada una de las entidades accionadas la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que a su juicio resultaban amenazados o violados; concediéndosele en consecuencia el término de 10 días, para que procediera a subsanar la demanda en la forma dispuesta, sin que dentro de la oportunidad procesal conferida se registrara en el expediente el acatamiento de lo ordenado.

En ese orden de ideas, como quiera que en virtud de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, y dada la inobservancia por parte del actor popular en el acatamiento del fin encomendado, el Despacho de conformidad con lo indicado en el ordinal 2º del artículo 169 ibídem,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente acción popular promovida por el señor GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y CONCESIONARIO RUTA DEL SOL.
2. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 85 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado: 20-001-23-39-001-2017-00003-00**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Accionante: JAVIER EDUARDO URRUTIA HERRERA**  
**Accionado: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY – CESAR**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante demandada, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-23-33-001-2018-00132-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

**AUTO**

Se corrige el numeral cuarto (4º) de la providencia de notificación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se admitió demanda. El mentado auto se dispone por parte de esta Corporación en su inciso cuatro (4) lo siguiente:

*“NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al señor, Ministerio de Defensa y/o a quien haga sus veces y al señor Comandante de la Policía Nacional de Colombia y/o a quien haga de sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P).*

Al igual, en precitado auto, también se decreta el pago de Gastos Procesales de la siguiente manera:

*“Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, Despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.”*

Posterior a la publicación de citado auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, en atención a la nota de secretarial de la misma



EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00132-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

---

fecha, se indica dentro de esta que a la fecha la parte actora no ha consignado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el numeral ocho (8) del auto admisorio de la demanda.

De la misma manera en auto admisorio en cuestión, se ordenó la notificación del Ministerio de Defensa, cuando dentro del asunto que se trata es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo estas dos observaciones se desarrollaran las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 de del CPACA, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto a que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*”

El artículo anterior establece el termino para que la parte interesada aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, se debe requerir teniendo en cuenta el posible desistimiento.

En consideración de la segunda observación indica la norma lo posterior:

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00132-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. De oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

La inadvertida orden ha de ser aclarada en el sentido que la notificación debe dirigirse a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso reiterar que el Ministerio de Defensa y Comandante de la Policía Nacional de Colombia no ostenta interés ni resultaría afectado con la resulta del proceso, se ordenará la notificación a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M, y/o quien haga sus veces por cuanto es a dicha entidad a la cual va dirigida principalmente la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**1.- CORREGIR** el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda adiado el veintidós 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el cual quedara así:

*"NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)"*

<sup>1</sup> Folio 37 del expediente.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00132-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

**2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, dentro del término inmediato, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

**Magistrado.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-004-2015-00015-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** HAROLD ANDRÉS PÉREZ BELEÑO.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-004-2016-00110-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** RAMIRO FLÓREZ.  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (21) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-007-2018-00088-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** SAÚL ALFONSO RIVERA VEGA.  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-33-33-004-2016-00133-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ABERCIO JUNIOR DE LA HOZ.  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**AUTO**

Se admite recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
**Magistrado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
Valledupar, primero (01) de noviembre del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-008-2017-00050-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	EMILIA RAMÍREZ BERMÚDEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
**Magistrado.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 20-001-33-31-002-2012-00146-01  
**Acción:** EJECUTIVO  
**Accionante:** GASSÀN MANÀ OSMAN  
**Accionado:** DEPARTAMENTO DEL CESAR

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la doctora Sandra Patricia Peña Serrano en su condición de Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar. En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaria sean expedidas las copias auténticas solicitadas por la doctora en la solicitud visible a folios (3105 – 3106).

CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE:** 20-001-23-33-001-2018-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO**

Se corrige el numeral cuarto (4º) de la providencia de notificación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se admitió demanda. El mentado auto se dispone por parte de esta Corporación en su inciso cuatro (4) lo siguiente:

*“NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al señor, Ministerio de Defensa y/o a quien haga sus veces y al señor Comandante de la Policía Nacional de Colombia y/o a quien haga de sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P).*

Al igual, en precitado auto, también se decreta el pago de Gastos Procesales de la siguiente manera:

*“Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, Despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.”*

Posterior a la publicación de citado auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, en atención a la nota de secretarial de la misma fecha, se indica

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00020-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

---

dentro de esta que a la fecha la parte actora no ha consignado los gastos ordinarios del proceso ordenados en el numeral ocho (8) del auto admisorio de la demanda.

De la misma manera en auto admisorio en cuestión, se ordenó la notificación al señor Comandante de la Policía Nacional de Colombia, cuando dentro del asunto que se trata es el Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

Bajo estas dos observaciones se desarrollaran las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 de del CPACA, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto a que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*

El artículo anterior establece el termino para que la parte interesada aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, se debe requerir teniendo en cuenta el posible desistimiento.

En consideración de la segunda observación indica la norma lo posterior:

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00020-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. De oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tenga influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

La inadvertida orden ha de ser aclarada en el sentido que la notificación debe dirigirse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso reiterar que el Comandante de la Policía Nacional de Colombia no ostenta interés ni resultaría afectado con la resulta del proceso, se ordenará la notificación a LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y/o quien haga sus veces por cuanto es a dicha entidad a la cual va dirigida principalmente la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**1.- CORREGIR** el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda adiado el veintidós 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual quedara así:

*"NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)".*

**2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, dentro del término inmediato, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00020-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

---

8 del auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
**Magistrado.**